

CASO CDH-12.084 - SITRAMUN  
 Formulación de excepciones preliminares  
 Contestación de demanda y pretensiones

**EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA  
 HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
 HUMANOS:**

**EL ESTADO PERUANO**, representado por su Agente Mario Pasco Cosmópolis, en la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre supuesta violación de derechos humanos en el Caso CDH-12.084 - SITRAMUN, nos dirigimos a Usted y respetuosamente decimos:

El Estado Peruano contesta la demanda en el Caso designado como CDH-12.084, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Honorable Corte.

La presente contestación tiene las partes siguientes:

- I. **ANTECEDENTES**, en la que se describe el marco general o entorno histórico en el que se desarrollaron los hechos objeto de la presente causa, y que explican las situaciones producidas.
- II. **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CUATRO GRUPOS DE CASOS QUE INTEGRAN EL PRESENTE PROCESO**,

La materia sometida a la Honorable Corte es de extrema complejidad. No sólo porque agrupa un elevado número de situaciones, sino porque las circunstancias entre ellas son dispares, provienen de diferentes causas y apuntan a diversas pretensiones.

Pese a ello y como marco general, podrían sintetizarse alrededor de algunos núcleos, que son principalmente:

- (1) Ceses por causal de excedencia.
- (2) Ceses por participación en huelgas ilegales.
- (3) Convenios colectivos inaplicados.
- (4) El caso de la Empresa de Servicio de Limpieza de Lima - ESMML.

- III. EXCEPCIONES PRELIMINARES**, que, aunque, tienen carácter liminar como su nombre indica requieren para su examen del conocimiento de hechos relativos a los casos señalados en la parte II, y a fin de evitar la tediosa reiteración de la exposición de los mismos.
- IV. CONTESTACIÓN PROPIAMENTE DICHA**, la cual, a su vez, se divide en:
- (1) Contradicción de las afirmaciones concretas contenidas en la demanda y
  - (2) Contradicción específica de las pretensiones.
- V. VIAS DE SOLUCIÓN A LOS CASOS EN QUE ESTÁ COMPROBADA DE MANERA IMPARCIAL Y AUTÓNOMA LA EXISTENCIA DE CESES IMPROCEDENTES.**
- VI. PRUEBAS.**

**I. ANTECEDENTES:**  
**MARCO GENERAL O ENTORNO HISTÓRICO**

Para poder situar la compleja maraña de casos dentro de un marco racional, que sirva al mismo tiempo para enmarcarla en lo jurídico, es indispensable ubicarla dentro de su contexto temporal y político.

El Perú padeció en la década de los años noventa los rigores de un régimen de corte totalitario, antidemocrático y abiertamente corrupto y corruptor. Esta es verdad sabida y conocida por todos los peruanos sin excepción, y ha trascendido y es de dominio público a nivel universal.

El ex presidente Alberto Fujimori Fujimori y, sobre todo, su avieso asesor de inteligencia Vladimiro Montesinos Torres montaron un entramado a través del cual perseguían, por un lado, acrecentar un poder casi absoluto a través del control riguroso de todas las instituciones - Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, órganos de control, órganos de supervisión, etc., - sin límite alguno, y por otro, su autoperpetuación en el gobierno mediante la manipulación fraudulenta de los mecanismos legales e instituciones vinculadas con los procesos electorarios.

Dentro de esa maraña de acciones dolosas, hay dos que destacan y que además se vinculan en forma estrecha con los casos objeto de la presente demanda.

Por una parte y en busca de la perpetuación en el poder, los mencionados personajes procuraron destruir políticamente a cualesquiera personas que, por su gravitación política, pudieran representar una amenaza potencial a las sucesivas reelecciones de Alberto Fujimori Fujimori. Una de esas personas es el Alcalde de Lima Metropolitana, cuyo cargo es considerado en el Perú como el segundo en importancia política a nivel nacional.

Es tradicional en el país que el Alcalde de Lima - sea quien fuere - sea siempre un candidato presidencial en potencia: lo han sido, en los últimos treinta años, Luis Bedoya Reyes, Alfonso Barrantes Lingán, Ricardo Belmont Cassinelli y Alberto Andrade Carmona. Todos ellos, alcaldes en su momento, fueron luego candidatos presidenciales.

La mafia fujimontesinista - con todo respeto a la Honorable Corte, es así como se la conoce en el Perú - utilizó todos los medios más atroces, absolutamente todos ellos, para destruir en su momento la figura política de los dos últimos nombrados: Belmont y Andrade. Fueron zaheridos en forma grotesca a través de medios periodísticos escritos, radiales y televisivos, acusados de todo tipo de falsedades, ridiculizados, insultados, provocados, sin pausa y sin tregua. Para ello - y ésta es también verdad sabida y conocida - la dictadura sobornó a los dueños y directores de esos medios periodísticos y televisivos, sometiéndolos a una subordinación increíble al imponerles lo que debían publicar y difundir.

Los actos de corrupción real y directa - soborno con dinero contante y sonante - quedaron registrados en videos que han sido difundidos después de la caída del régimen tanto dentro del país cuanto en el extranjero. Esos dueños y directores de los medios están en la actualidad sufriendo prisión y con procesos penales en curso.

Además, el régimen implementó la llamada "prensa chicha"<sup>(1)</sup>, pasquines de contenido ínfimo que, sin embargo, traían siempre titulares escandalosos, destinados no a ser comprados y leídos, sino simplemente exhibidos como afiches infamantes en los quioscos, para consumo inmediato por una población deliberadamente desinformada y manipulada.

Otro de los mecanismos de desprestigio y acoso consistió en provocar conflictos laborales inexistentes. La maquinaria fujimontesinista tenía también bajo su control y soborno a dirigentes sindicales cuyo único objetivo era provocar conflicto tras conflicto a los alcaldes de Lima, tanto para obligarlos a distraer su atención hacia situaciones caprichosas, cuanto para deteriorar su imagen pública al presentarla como propia de personas intransigentes, prepotentes y arbitrarias.

Para cerrar el circuito, la mafia fujimontesinista tenía a sueldo a magistrados corruptos del Poder Judicial, que resolvían las causas según el designio que les venía impuesto desde el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) comandado de

---

(<sup>1</sup>) El término "chicha" es un peruanismo que, según el contexto que se utiliza, puede ser sinónimo de vulgar, burdo, informal o lumpenesco.

facto por el hoy reo Montesinos, a cuyo efecto, además de manipular los nombramientos, se creaban juzgados y salas ad hoc, a las que eran dirigidos determinados litigios y que estaban integradas precisamente por los magistrados dóciles y corruptos.

Se cierra así el circuito: para demoler la figura del potencial contendor político, se lo ridiculizaba y calumniaba a través de medios adictos, se le creaban conflictos laborales artificiales, se lo acosaba a través de innumerables denuncias y demandas y, finalmente, se garantizaba que todas las causas judiciales - en especial las promovidas por dirigentes sindicales aleccionados - fueran resueltas en sentido adverso al Municipio. Era el círculo vicioso fabricado exprofesamente por la dictadura para desprestigiar a sus adversarios y perpetuarse en el poder: crear el conflicto artificial, provocar la inevitable imposición de sanciones y garantizar que las acciones judiciales fueran persistentemente desfavorables al Municipio, generándole así una permanente inestabilidad social, un alto costo por litigiosidad y elevadas deudas por derechos presuntamente generados durante los litigios.

Ése es el verdadero origen y el contenido sustancial de las resoluciones cuya ejecución se pretende.

## **EL SIN Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Uno de los elementos clave en el copamiento que el gobierno de la pasada década hizo de las instituciones fundamentales fue el control del Poder Judicial y otras instancias jurisdiccionales o vinculadas.

Ello se plasmó a través de un conjunto de acciones planificadas, dentro de las que cabe destacar las siguientes:

### **1. Corrupción directa de magistrados**

El SIN tenía bajo soborno directo a un número elevadísimo de magistrados judiciales, en especial de aquellos tribunales que tenían a su cargo materias sensibles y, emblemáticamente, los llamados juzgados y salas de derecho público, en las que la parte demandada es en general el Estado. También, por supuesto, juzgados y tribunales penales (para someter a chantaje a sus adversarios) y hasta juzgados y salas civiles (en causas de importancia o elevada cuantía).

En la actualidad, se encuentran procesados por el delito de "asociación ilícita para delinquir" ex magistrados que se han desempeñado en la Corte Suprema, en el Tribunal Constitucional, la ex Fiscal de la Nación, a más de innumerables jueces y vocales de instancias inferiores, muestra elocuente y suficiente del grado de corrupción que corroyó al Poder Judicial. Como prueba de lo señalado, adjuntamos la declaración Jurada del Doctor Luis Gilberto Vargas Valdivia, Procurador Público Ad Hoc (ANEXO 87).

## 2. Creación de juzgados ad hoc

Con una finalidad en principio válida, como es la especialización, se crearon juzgados y tribunales especiales. Los más notorios fueron los que asumieron las causas "de derecho público", en las que estaba de por medio el Estado; a ellos se les encomendó, en forma exclusiva, el conocimiento de las acciones de amparo y las contencioso-administrativas<sup>(2)</sup>.

El verdadero objetivo, empero, era controlar y dirigir las resoluciones en el sentido que políticamente convenía al gobierno de turno, el cual nunca era condenado. Sí lo eran, en cambio, de modo indefectible todos sus adversarios o rivales, en especial el Municipio de Lima, todas cuyas causas fueron - no por acaso, sino por designio - conducidas hacia y resueltas por aquéllos.

## 3. Jueces provisionales

Una de las garantías de independencia de un juez radica en su inamovilidad. La Constitución del Perú la consagra en su

<sup>(2)</sup> *"Un solo juez de derecho público en Lima aparecía como una suerte de "filtro" especializado para conocer procesos constitucionales; este mismo juez adquiría notoriedad por su actuación en los procesos de amparo vinculados a los propietarios de Canal 2; el Órgano de Control Interno del Poder Judicial denunciaba que carecía de los requisitos de ley para ejercer el cargo. ¿Quién había nombrado a ese juez provisional para conocer los procesos constitucionales en Lima sin que cumpliera los requisitos? No obstante a los pocos días la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial enmendaba la plana a Control Interno y haciendo una discutible distinción de requisitos para provisionales y suplentes, confirmaba al Juez en el cargo". DE BELAUNDE, Javier. Entre el discurso oficial y la percepción ciudadana. p. 7. EN: Revista QUEHACER N° 108, julio-agosto 1997.(ANEXO 1).*

artículo 146° en los siguientes términos: "El Estado garantiza a los magistrados judiciales (...) La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento". Como no le era funcionalmente posible al gobierno separar a los magistrados probos (aunque sí lo hizo una vez, masivamente, a consecuencia del autogolpe de estado de abril de 1992), el método empleado para controlar el Poder Judicial fue plagarlo de jueces provisionales, nombrados temporalmente. De ese modo, su permanencia en el cargo dependía exclusivamente del órgano que los designaba, el cual, huelga decirlo, estaba absolutamente controlado por el SIN.

Las cifras son elocuentes: entre los años 1996 y 2000, de los 1531 jueces que prestaban servicios, 957 eran jueces provisionales. En la propia Corte Suprema llegó a haber más provisionales que titulares (19 de los 33 vocales), y para controlarla - en tanto que órgano de cúspide - se crearon salas también transitorias, con lo que, por el simple expediente de incrementar el número de miembros, se tenía la mayoría. También, por cierto, controlaron los nombramientos de los titulares. Los jueces, en el Perú, son nombrados por intermedio del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), entidad en principio autónoma, integrada por personalidades elegidas por respetables instituciones.

El SIN logró, a través de modificaciones legales y manipulación de las instituciones, que renunciaran los integrantes probos del CNM, para ser sustituidos por otros incondicionalmente adictos.

#### **4. La Comisión Ejecutiva del Poder Judicial**

Para poder perpetrar todos estos actos, se creó una Comisión Ejecutiva del Poder Judicial a la que se atribuyeron todas las funciones de dirección y gobierno, despojándolo de la autonomía que la Constitución le garantizaba.

Desde allí se intervino y manipuló todo lo concerniente a creación de juzgados y salas, encargaturas provisionales, etc., que permitieron que el Poder Ejecutivo - y más concretamente el Servicio de Inteligencia Nacional - ejerciera un control absoluto, que llegó al descaro de redactar los proyectos de sentencias y remitirlos para que los jueces simplemente los convalidaran con su firma.

Dentro de este esquema jugó papel importante también la Comisión de Reforma del Poder Judicial que, si bien, hizo algunos aportes positivos hacia la modernización del aparato de administración de justicia, en lo operativo fue un instrumento más para la subordinación y control al que aquél fue sometido.

Todos estos hechos son de amplísimo conocimiento de la opinión pública peruana, debido en gran parte al hecho de que el gran orquestador, Vladimiro Montesinos, registraba en video los actos tangibles de corrupción y soborno. En centenares de cintas aparecen vocales de la Corte Suprema y de instancias inferiores, miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo de la Magistratura, del Jurado Nacional de Elecciones, y de otros organismos recibiendo instrucciones, confabulando maquinaciones, acordando el sentido de las resoluciones, y recibiendo dinero en efectivo, prebendas y favores.

### **El caso del Tribunal Constitucional**

A nadie mejor que a esta Honorable Corte le consta lo sucedido con el Tribunal Constitucional y la destitución abusiva de tres de sus miembros (Caso Tribunal Constitucional). El conocimiento certero y directo que la Honorable Corte tiene de tan inicuas acciones nos releva de la necesidad de recordarlas.

Lo que interesa es poner de relieve lo que sucedió con la otra cara de la medalla: no lo que aconteció con los defenestrados, sino con quienes permanecieron.

El Tribunal, con apenas cuatro miembros, siguió funcionando, para lo que se emitió una ley especial N° 26801. Sin el contralor que significaba la presencia de los tres magistrados destituidos, el sentido de sus fallos cambió: lo que antes era negro ahora pasó a blanco, y viceversa, según conviniera al gobierno.

Elo fue posible porque uno de sus magistrados era miembro activo del SIN, colocado allí ex profeso. Dicha persona - huelga decirlo - hoy está condenado por el delito de "asociación ilícita para delinquir".

El resultado de todas estas acciones delincuenciales fue la total pérdida de autonomía de la administración de justicia, su sometimiento incondicional al Gobierno de turno, y el quebrantamiento sistemático de la juridicidad a través de la

resolución de las causas, no en función de la ley, sino del objetivo político o económico perseguido por Montesinos y el SIN.

**Los informes in loco de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación del Poder Judicial en el Perú**

Para demostrar lo expuesto, desde una óptica insospechable de parcialidad, citamos a continuación afirmaciones de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los informes sobre la situación de los derechos humanos en Perú emitidos luego de las visitas in loco realizadas en los meses de octubre de 1991 y noviembre de 1998. En el Informe de fecha 12 de marzo de 1993<sup>(3)</sup>, la Comisión señaló:

*"84. En lo que se refiere a las modificaciones institucionales y legales por el Gobierno del Perú desde el 5 de abril de 1992, en lo referido al derecho a la justicia y al debido proceso, la Comisión considera que ellos han dado por resultado la eliminación de la independencia de poderes, los cuales se han concentrado en el Poder Ejecutivo. Tal concentración de funciones ha permitido adoptar medidas masivas en contra de los magistrados del Poder Judicial (...) El resultado de tales medidas ha sido lograr una mayor subordinación del Poder Judicial a los dictados del Poder Ejecutivo que era, paradójicamente, uno de los defectos que pretendía corregirse.*

*85. La eliminación de la independencia de los poderes ha traído como consecuencia un debilitamiento de los recursos instaurados para proteger y garantizar el ejercicio de los derechos de las personas, situación agudizada a través de la adopción de decretos leyes (...). Resultado de ello es un estado de incertidumbre e inseguridad creciente en importantes sectores de la población peruana. La Comisión considera que a través de este proceso se están creando las condiciones institucionales y legales que sirvan de justificación a la arbitrariedad."*

Más categóricamente aún, en el Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú de fecha 2 de junio de 2000<sup>(4)</sup>, la Comisión señaló:

---

<sup>(3)</sup> Informe publicado en la página web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.cidh.org/countryrep/Peru93sp>

<sup>(4)</sup> Informe publicado en la página web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.cidh.org/countryrep/Peru2000sp>

"9. La información recabada por la Comisión señala de manera reiterada y fehaciente que el proceso de reforma emprendido, en vez de conducir al objetivo declarado de mejorar sustancialmente el poder judicial, ha permitido subordinarlo al poder político. Tal desnaturalización del proceso de reforma ha resultado en una severa disminución de la independencia, la autonomía y la imparcialidad del poder judicial, afectando por consiguiente el equilibrio de poderes y el control de los abusos de poder que debe caracterizar un Estado democrático (...)

11. (...) las medidas extraordinarias de reorganización del 5 de abril de 1992 fueron adoptadas para "la reforma institucional del país, orientada a lograr una auténtica democracia (...) En este contexto histórico, se comenzó a reformar el Poder Judicial y el Ministerio Público. Trece del total de 25 miembros de la Corte Suprema, todos los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Fiscal de la Nación y 134 magistrados judiciales fueron destituidos el 9 de abril de 1992. Sus sustitutos fueron nombrados por el Poder Ejecutivo en conjunción con la mayoría en el Congreso.

12. En 1995 y 1998 la mayoría en el Congreso aprobó, y el Poder Ejecutivo promulgó, las Leyes Nos. 26546 y 26933, que otorgan al Poder Ejecutivo funciones propias del Poder Judicial y del Consejo Nacional de la Magistratura.

13. Estas disposiciones transitorias, que se han vuelto hasta ahora permanentes, eliminan la autonomía institucional del Poder Judicial(...)

#### 1. Jueces "provisionales"

14. (...) más del 80% de los jueces del Perú son "provisionales", sin concurso público a través del Consejo y se les permite administrar justicia en cargos jerárquicamente superiores a aquellos para los que han sido evaluados y designados por el Consejo Nacional de la Magistratura. En virtud de que el 80% de los jueces en el Perú son provisionales, esto es, que no gozan de la garantía de estabilidad y pueden ser removidos sin causa, aunado a las demás acciones limitativas adoptadas por el Gobierno y el Poder Legislativo, el Poder Judicial ha visto limitada severamente su independencia y autonomía (...) por falta de nuevos jueces titulares, los órganos creados por el Congreso, formado por personas seleccionadas por el propio Congreso, han escogido a jueces de jerarquía inferior para cargos jerárquicamente superiores. Esos jueces se denominan "provisionales" y pueden ser destituidos de sus cargos sin expresión de causa (...) la Comisión Interamericana ha recibido reiteradas denuncias sobre el nombramiento de determinados jueces en cargos superiores, debido a sus conexiones políticas antes que a sus méritos para ocupar esos cargos (...) evidencia presentada a la

*Comisión de la remoción frecuente de jueces que emiten resoluciones contrarias a los intereses del Gobierno, incluidos magistrados del Tribunal Constitucional.*

*15. (...) se trata de un sistema judicial que está permanentemente en manos de jueces "provisionales", quienes, en general, no tienen las calificaciones requeridas para cumplir las tareas que les han sido asignadas. La independencia del sistema judicial se ve socavada además por el hecho de que los jueces "provisionales" pueden ser destituidos sin expresión de causa. Los jueces "provisionales" no gozan del derecho a la estabilidad en el cargo cuando se les coloca en un plano de aproximada igualdad con los jueces titulares, lo que hace que su permanencia dependa de una decisión unilateral del Gobierno(...)*

*19. (...) en el caso de los secretarios o relatores que ejercen como jueces especializados provisionales la situación es aún más grave, pues de acuerdo a la Ley Orgánica, sólo podrían aspirar a jueces de paz, mientras que la actual convocatoria de la Academia permitiría perpetuar en los cargos a diversos magistrados provisionales cuestionados por la naturaleza antijurídica de sus fallos, como los jueces de derecho público, Percy Escobar Lino y Víctor Raúl Martínez Candela, que en situaciones normales serían simples auxiliares jurisdiccionales (...)*

*25. (...) Es fácil comprender que los jueces nombrados para cargos provisionales por el Congreso (a través de las Comisiones Ejecutivas) en general, podrían no ejercer esa potestad de dar prioridad a la Constitución, ya que pueden ser destituidos sin expresión de causa. Esto hace perder eficacia a la potestad constitucional del "control difuso" de las leyes asignada a los jueces en Perú.*

#### **G. CONCLUSIONES**

*236. La reforma judicial iniciada por el actual Gobierno del Perú ha erosionado gravemente la independencia del Poder Judicial. Jueces y fiscales han sido y siguen siendo hostigados, trasladados, removidos o aún acusados penalmente en los casos en que han adoptado decisiones que afectan los intereses del sector político en del Gobierno. La falta de garantías de inamovilidad ha hecho a los jueces vulnerables a manipulaciones del Poder Ejecutivo (...)*

*238. La desnaturalización del Estado de Derecho en el Perú afecta el corolario fundamental de los derechos humanos, vale decir, el derecho de acudir ante autoridades judiciales independientes e imparciales con el fin de que aseguren el respeto a los derechos fundamentales y los principios esenciales de la democracia representativa a la luz de la separación efectiva, y no meramente formal, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.*

242. (...) la tutela de los derechos humanos en el marco de la democracia implica también la existencia de un control institucional de los actos que ejercen los poderes del Estado, así como la supremacía de la ley. El mantenimiento y respeto del Estado de Derecho depende de tres principios fundamentales. En primer lugar, el principio de la limitación del poder, que se concreta en la distribución constitucional del poder. En segundo lugar, el principio de legalidad, que establece que los órganos del Estado deben actuar conforme a la ley (...)

243. (...) aun cuando la estructura creada por la Constitución peruana de 1993 vislumbra una república organizada conforme a los principios de la democracia representativa, con separación de poderes, Estado de Derecho y demás atributos fundamentales, en la práctica esta estructura se ha debilitado, como consecuencia de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo con la anuencia de la mayoría oficialista en el Poder Legislativo. Este debilitamiento estructural ha violado seriamente los principios sobre los cuales debe funcionar el Poder Judicial en su rol de tercero imparcial para dirimir conflictos, para investigar y juzgar de oficio a quienes quebrantan el orden público y como contralor de la constitucionalidad de los actos de los otros dos Poderes del Estado. Según fuera sintetizado por el Defensor del Pueblo, el Perú ha sido y está siendo víctima del "desdibujamiento del diseño constitucional". La Comisión considera que este desdibujamiento de los principios fundacionales del estado democrático de derecho en un miembro de la Organización de Estados Americanos es incompatible con sus obligaciones a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

Debemos agregar a lo dicho por la Honorable Comisión dos consideraciones:

1. Es claro que cuando la Honorable Comisión hizo sus visitas al Perú y llegó a las conclusiones antes glosadas, desconocía que detrás del hecho objetivo de la sumisión del Poder Judicial al Poder Ejecutivo había actos tangibles de corrupción. Este hecho agrava al infinito el valor de tales conclusiones y les da connotaciones y efectos que desbordan incluso las graves denuncias transcritas.
2. Estamos convencidos de que si la Honorable Comisión hubiera tenido a la vista las evidencias con que hoy se cuenta, sus conclusiones habrían sido aún más enfáticas.



## LA DOCTRINA DE ESTA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Con relación específica a la anómala situación por la que atravesó la administración de justicia en el Perú en la pasada década, esta Honorable Corte ha sentado jurisprudencia de incuestionable valía. Así, en el caso Ivcher Bronstein la Corte dejó sentado que el Estado (...)

*"Al crear Salas y Juzgados Transitorios Especializados en Derecho Público y designar jueces que integran los mismos (...) no garantizó al señor Ivcher Bronstein el derecho a ser oído por jueces o tribunales establecidos con anterioridad por la ley"*

Y añade:

*"Esos juzgadores no alcanzaron los estándares de competencia, imparcialidad e independencia requeridos por el artículo 8.1 de la Convención"*.

Y concluye en que:

*"... el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana"*.

Así mismo, en el caso "Tribunal Constitucional" expresó:

*"El fracaso de los recursos interpuestos contra la decisión del Congreso que destituyó a los magistrados del Tribunal Constitucional se debe a apreciaciones no estrictamente jurídicas. (...) En razón de lo anterior (...) puede afirmarse que en la decisión de los amparos en el caso en análisis no se reunieron las exigencias de imparcialidad por parte del Tribunal que conoció los citados amparos,. Por lo tanto, los recursos intentados por las supuestas víctimas no eran capaces de producir el resultado para el que habían sido concebidos y están condenados al fracaso, como en la práctica sucedió"*.

No resultaría lógico asumir que las afirmaciones de la Honorable Comisión y los clarísimos pronunciamientos de la Honorable Corte sólo son válidos para algunos casos e inaplicables a otros: son expresiones que revelan un Poder Judicial corrupto y tendencioso, puesto al servicio de las peores causas.

### SITRAMUN Y EL SIN

Hubo siempre la sospecha de que las acciones inducidas por los dirigentes de SITRAMUN de aquellas épocas y protagonizadas por algunos de sus afiliados tenían una

intencionalidad política. Diversos indicios permitían suponer que contaban con apoyo oficial, como lo demuestra por ejemplo la pasmosa pasividad de los efectivos policiales frente a los desmanes, acciones vandálicas y la destrucción deliberada y sistemática que día a día llevaban a cabo de las instalaciones del Municipio e incluso de propiedades de particulares en el centro de Lima<sup>(5)</sup>, o el hecho de que vehículos del Programa Nacional de Apoyo Alimentario (PRONAA) del Poder Ejecutivo abastecieran a los "huelguistas" con víveres y alimentos preparados.

Pero mientras eso discurrió como conjetura, era posible concederles el beneficio de la duda: podía tratarse de una simple afinidad política entre los dirigentes de SITRAMUN de entonces y el gobierno de Fujimori, y viceversa.

La prueba que ahora existe, nacida de las declaraciones de sus protagonistas y de testigos de excepción, como el Contralmirante A.P.(r). Humberto Guido Rozas Bonucelli (ANEXO 89) demuestra que (i) personas estrechamente vinculadas a SITRAMUN y asesores de los mismos eran asiduos visitantes de las instalaciones del SIN; (ii) recibían directamente del SIN instrucciones de cómo proceder y (iii) que cobraban sobornos periódicos del SIN por cantidades de una cuantía impresionante: Veinticuatro mil dólares americanos cada mes. **Pedimos a la Honorable Corte evaluar en su verdadera dimensión la mencionada prueba - ANEXO 89 -.**

El objetivo es ahora evidente, y queda demostrado con las propias manifestaciones del reo Montesinos: en el audio N° B/1-B, mientras tramaba nuevas acciones para perjudicar al Alcalde de Lima, dice:

*"El señor MONTESINOS TORRES.- Hay que traer gente de los barracones, contratados ahí, un tercero y que entren ahí a tirarles palos.*

*El señor.- Sí.*

---

<sup>(5)</sup> Principalmente pertenecientes a empresarios privados, quienes, respondiendo al llamado del Municipio de Lima, habían apostado por invertir en el centro de la ciudad, que se encontraba inmerso en un franco y notorio proceso de recuperación.

*El señor MONTESINOS TORRES.- Como ha hecho el SITRAMUN. Ahora se ha ido ¡carajo! a la municipalidad. Le han dado al cajón de Andrade<sup>(6)</sup> (...)*

*El señor MONTESINOS TORRES.- Pero, en fin estas cosas no son elementos ahorita para ..., pero son cosas que nos van a servir a futuro para irlo en el tiempo. Así como lo que hemos hecho con Baruch, juicio acá, juicio acá, juicio acá, juicio acá, juicio acá, y lo hemos...*

*Y este no tiene la capacidad de resistencia que tenía Baruch Ivcher, porque Baruch Ivcher, con toda la andanada que ha armado en tres años ¡carajo! se mueve, porque tiene plata, pero este no tiene plata, ¿no?(...)*

*El señor.- Ya, ¿gresca entre quienes? ¿Cuántas personas son?... 150 ya está dice. Oye, hermano, no intervengamos, déjalo que sigan los desordenes, hermano ya*

*(Risas)*

*El señor.- Yam no, no interviene, no interviene que. No intervenga, espérate un ratito hermano, ¿ya?*

*El señor.- Hay gresca entre la gente ahí en la catedral*

*El señor.- Que siga la gresca () nada*

*El señor.- Mira entra la policía, le van a echar la culpa a los policías*

*El señor.- Ya no intervengas hermano, da orden de alta ... no intervengas ... déjalos que se saquen el alma, hermano*

*El señor.- Que lo filmen, que lo filmen (...)*

*El señor MONTESINOS TORRES.- Para darle duro. Cómo lo hemos mantenido hasta ahora.*

*Entonces la igualdad entre comillas es una igualdad, es una, es una igualdad manejada por nosotros, no administrada por, por ellos. Esa es la diferencia*

*El señor MONTESINOS TORRES.- (...) Si pese a eso carajo, casi se ha llevado 50, con semejante escándalo y estamos viendo de que el Toledo ha sacado 40. Pero a quien le han quitado los votos. A Castañeda le ha dejado a dos; Andrade lo ha dejado a 3".*

*Asimismo, en los videos N° 1568 y 1569, señala:*

*"El señor MONTESINOS TORRES.- Está bien, está orientado. Bueno, lo que tenemos que retomar es el tema de Miraflores, doctor, porque tenemos la coincidencia que no debe de salir el facineroso de Andrade (...)*

---

<sup>(6)</sup> La transcripción es imperfecta. Con toda probabilidad, en la penúltima palabra la letra original es "g" y no "j".

*El señor MONTESINOS TORRES.- (...) Muy bien, entonces, yo le he pintado ese esquema, usted conoce a Andrade, Andrade lo conoce mejor que yo (...)*

*El señor MONTESINOS TORRES.- Claro, usted fue el responsable de traerlo. Claro, lógico. Sin embargo, ahora, cómo le paga en esas cosas, por eso que ese dicho de "cría cuervos y te sacarán los ojos"*

*Entonces, pues, no vamos a permitir nunca, ni vamos a dejar de que este señor pretenda ser Presidente del Perú .*

*Entonces, desde esa perspectiva..."*

Como prueba de lo señalado, adjuntamos copias de las transcripciones del audio y videos citados (ANEXO 4 y ANEXO 5).

Las acciones del SITRAMUN de entonces adquieren así otra explicación: no son, como se pretende, actos de naturaleza laboral para protestar contra decisiones del Municipio, sino eslabones de una cadena planificada por dirigentes venales para arrinconar al Alcalde de Lima, adversario potencial del régimen.

### **EL SIN, SITRAMUN Y EL PODER JUDICIAL**

El círculo queda cerrado, el triángulo se completa: el SITRAMUN actúa en forma provocativa y violenta, siguiendo los dictados del SIN; el Municipio reacciona con las armas de la ley; el SITRAMUN recurre al Poder Judicial y éste, sometido al SIN, les concede indefectiblemente la razón. Y ahora se recurre a la Honorable Corte para que convalide tamaña inmoralidad.

Estamos convencidos de que la Honorable Comisión ignora esta situación, que no ha sido informada de los hechos dolosos ocultos detrás de la apariencia de respetables resoluciones judiciales. Creemos que ha sido sorprendida en su buena fe, y que se ha buscado articular, bajo el manto prestigioso de la defensa de los derechos humanos, acciones de contenido delincuenciales.

El Estado peruano no reconoce validez jurídica a resoluciones judiciales nacidas del contubernio y la corrupción.

La garantía del debido proceso es común al ciudadano y a las autoridades públicas: unos y otros tienen derecho a ser juzgados de manera imparcial, por jueces y tribunales competentes y probos. La justicia resulta ilusoria cuando se

demuestra la inutilidad práctica de los recursos previstos en el ordenamiento o cuando el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, como expresó esta Honorable Corte en el proceso "Ivcher Bronstein".

El debido proceso, a su vez, no se satisface con el cumplimiento aparente o formal de los trámites, sino con el contenido esencial de las resoluciones: si éstas están viciadas devienen en fraudulentas y son inexecutable.

### **EL ESTADO PERUANO Y SU POSICIÓN, EN TANTO QUE PARTE EN EL PRESENTE PROCESO**

El emplazamiento al Estado peruano, en tanto que contraparte necesaria en la presente acción y en todos los actuados precedentes ante la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lleva a presumir el carácter unitario y monolítico que tal calidad le confiere.

Sin embargo y dentro del contexto antes esbozado, es menester dejar sentado que en el Estado peruano, como en todo estado democrático, coexisten poderes e instituciones que gozan de amplia autonomía jurídica y funcional. Así, como no podía ser distinto, es factible e indispensable separar, por ejemplo, el gobierno central y los gobiernos locales, no sólo porque responden a orígenes eleccionarios distintos, sino porque se manejan con independencia recíproca.

Es más, puede suceder, como dramáticamente aconteció en el Perú en la pasada década, que existiera entre el gobierno central y el Municipio de Lima Metropolitana una marcada distancia política y una acentuada hostilidad del primero hacia la segunda. El Municipio limeño era asumido por el gobierno central como un adversario político, y sus dirigentes, como enemigos a quienes era necesario destruir por todos los medios a su alcance, incluso y destacadamente medios ilícitos.

Esta explicación, que sería innecesaria por obvia si sólo se refiriera a la separación natural entre poderes e instituciones políticas, es sin embargo indispensable para apreciar cómo es que, a lo largo del dilatado proceso que culmina en este demanda, el interlocutor es "el Estado peruano", pero la parte en verdad comprometida e interesada es la Municipalidad de

Lima Metropolitana. Son acciones de la Municipalidad únicamente las que son objeto de escrutinio en estos actuados.

Empero, fue el gobierno peruano de la pasada década - el gobierno central, no en concordancia, sino en abierta contraposición con el Municipio - el que actuó como interlocutor a lo largo del proceso seguido por la Honorable Comisión.

Ello explica el por qué de la indefensión del Municipio y la pasividad con la que el gobierno central omitiera expresar y demostrar las verdaderas causas de la situación que aquí se ventila.

En otras palabras, era de interés político del gobierno central en la década pasada que la Honorable Comisión e incluso esta Suprema Corte Interamericana formaran un criterio desfavorable al Municipio de Lima.

Fue ese gobierno central en la década pasada el que propició las situaciones por las que se ha acusado al Municipio.

### **POSICIÓN DEL ESTADO PERUANO FRENTE AL CONJUNTO DE PRETENSIONES DEL PRESENTE PROCESO**

Sería contrario a toda lógica y razón, y hasta una falta de respeto a la Honorable Corte, pretender negar la existencia de un problema social que afecta los derechos humanos de trabajadores que lo han sido del Municipio de Lima Metropolitana o de entidades a éste vinculadas.

El problema existe, es real y requiere ser solucionado.

Pero igualmente resulta contrario a lógica y razón envolver como un todo, en forma indiscriminada, todos los casos y a todas las personas que aparecen mencionadas en la demanda. No sólo porque se trata de casos de origen diferente, sino porque se trata también de personas cuyo derecho y cuyas acciones han sido diferentes.

Para decirlo en palabras simples, es menester separar la paja del trigo.

Ha habido, sin duda, a lo largo de la pasada década y en el caso concreto de la Municipalidad de Lima algunos casos en los que los derechos de determinadas personas no han sido

plenamente respetados y que, por ende, ameritan una reparación.

Es a esos casos a los que se ha referido el gobierno peruano - no el de la pasada década, sino el actual - cuando reconoce responsabilidad.

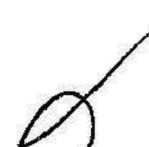
Pero ello no puede llevar a la conclusión errónea de que en todos los casos y con todas las personas existe tal situación, ni que todas ellas sean dignas de algún tipo de reparación.

Muy por el contrario, los casos de exceso son la minoría y los de injustificación de la pretensión la inmensa mayoría. Por tanto, si existen obligaciones pendientes, deben ser determinadas para aquellos casos de excepción y no para la totalidad y ni siquiera para la mayoría.

Ello queda patente si nos remitimos a las acciones y correctivos que ha aplicado internamente el gobierno peruano - el actual y no el de la pasada década - para corregir y en la medida de lo posible subsanar esos casos de excepción, y a los que nos referiremos de manera detallada más adelante.

De otro lado, el Estado peruano entiende que en la mayoría de los casos presentados como de presunta violación de derechos humanos, y que corresponden a su vez a la mayoría de personas que se califican en estos actuados como "presuntas víctimas", las resoluciones judiciales cuyo incumplimiento se presenta como violatorio de tales derechos humanos están viciadas de origen y derivan, no de procesos regulares, sino de procesos fraudulentos montados artificialmente, a través de la compleja trama de corrupción desarrollada por el gobierno del Perú en la década de los años noventa.

Por tanto, el Estado peruano considera que en tales casos, si ha habido alguna violación de derechos, ésta se ha llevado a cabo y producido de modo totalmente inverso a como se dan en la apariencia; quienes se presentan como víctimas fueron, por el contrario, instrumentos voluntarios de un designio político perverso.



## **II. EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LOS CUATRO GRUPOS DE CASOS QUE INTEGRAN EL PRESENTE PROCESO**

Indicamos en las líneas iniciales de esta presentación que, en realidad, no se trata de un único gran proceso, sino de una multitud de casos aislados que, sin embargo, pueden ser reagrupados en cuatro temas comunes.

Nos referiremos a continuación y por separado a esos cuatro tópicos.

### **III.1. CESES POR EVALUACIÓN**

La Municipalidad Metropolitana ha adolecido crónicamente de un doble problema: exceso de personal y baja calificación del mismo.

El problema suele agudizarse cada vez que se produce un cambio de administración, porque la administración saliente suele "regularizar" con nombramientos apresurados las contrataciones realizadas en favor de sus partidarios o allegados. Ello, por ejemplo, fue muy nítido al cambiar la Administración en el año 1990, cuando la entrante hubo de dejar sin efecto el nombramiento irregular de más de 1300 personas, lo cual llevó a la interposición por éstas de acciones de amparo que fueron, todas ellas sin excepción, declaradas infundadas. Esta deficiencia no era privativa de los gobiernos locales, sino que se reflejaba en realidad en todo el aparato estatal. Por ello, el Decreto Ley 26093 (28 de diciembre de 1992) dispuso que los titulares de las entidades del sector público debían efectuar semestralmente programas de evaluación de personal, de acuerdo a las normas que para tal efecto emitiera cada entidad; esta norma incluyó al Poder Judicial y al Ministerio Público, mas no inicialmente a los gobiernos locales.

En 1996, la Ley de Presupuesto del Sector Público para 1996 N° 26553 incluyó dentro de los alcances de la norma antes referida a los gobiernos locales, por lo que por imperativo legal el Alcalde de Lima se vio compelido a aplicarla.

Por Resolución de Alcaldía N° 033-A-96, de 16 de enero de 1996, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 28 del

mismo mes, se dispuso la realización del Programa de Evaluación del Personal de dicha Municipalidad y se aprobaron las Bases del mismo (ANEXO 7).

El referido Programa, conforme a los criterios contenidos en su norma matriz, tenía por objeto evaluar al personal, cualquiera fuera su función, a efectos de determinar su potencial individual, nivel de preparación, record de rendimiento, actitud y compromiso frente a las tareas y responsabilidades que les correspondían, así como su contribución real y efectiva al logro de los fines y objetivos institucionales, dentro de la política de garantizar la máxima eficiencia en el cumplimiento de las tareas y optimizar los servicios.

Dentro de las Bases del Programa explícitamente se consignó que los trabajadores que no calificaran en el proceso evaluativo, así como aquellos que decidieran no someterse a la evaluación dispuesta o no se presentaran a rendir los exámenes respectivos, serían cesados por causal de excedencia de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley 26093.

Para garantizar fuera de toda duda la transparencia y objetividad del proceso, éste no fue llevado a cabo por el propio Municipio ni por sus funcionarios, sino encomendado a una institución externa de prestigio, del todo independiente y autónoma: la Universidad Particular San Martín de Porres, a través de su Facultad de Relaciones Industriales. Como prueba de este punto, adjuntamos las Propuestas en Asesoría Técnica en Diagnostico de Capacitación emitidas por la Facultad de Relaciones Industriales de la Universidad Particular San Martín de Porres (ANEXO 9 y ANEXO 10), las Resoluciones de Alcaldía emitidas por el Municipio autorizando la contratación (ANEXO 8 y ANEXO 11), los contratos de locación de servicios suscritos (ANEXO 12 y ANEXO 13); así como una Declaración Jurada emitida por el Decano de la Facultad de Relaciones Industriales de la Universidad Particular San Martín de Porres, en relación al proceso de evaluación que le fuera encargado realizar (ANEXO 88).

Empero, un grupo de trabajadores, azuzados por los dirigentes de SITRAMUN, no sólo decidieron boicotear la

evaluación, sino que, pasando a la vía de los hechos, tomaron por asalto los locales en que debían llevarse a cabo los exámenes el día 22 de marzo de 1996, amenazando la integridad física de quienes disciplinadamente se presentaban a rendirlos. Ello obligó a reprogramar los cronogramas de evaluación, en tanto simultáneamente se disponía la apertura del correspondiente proceso administrativo disciplinario a los promotores de los disturbios.

El resultado de la evaluación fue el siguiente: de 903 trabajadores que rindieron las pruebas, alcanzaron puntaje aprobatorio 672 y no lo alcanzaron 231; adicionalmente, 187 manifestaron expresamente su decisión de no ser evaluados y 18 simplemente no se presentaron a la evaluación.

Las acciones derivadas de este resultado quedaron plasmadas en las Resoluciones de Alcaldía N° 380 a 567, 2336, 2337, 2339 a 2347, 2351 a 2353, todas de fecha 27 de marzo de 1996, ninguna de las cuales fue objeto de impugnación, ni ha sido declarada inaplicable ni dejada sin efecto, por lo que todas surtieron y mantienen plena eficacia y validez jurídica.

En noviembre de ese mismo año, y siempre en ejecución del Decreto Ley N° 26093 que disponía que las evaluaciones debían practicarse en forma semestral, se convocó un nuevo Programa de Evaluación mediante Resolución de Alcaldía N° 3364 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 9 de noviembre de 1996, conjuntamente con los Cronogramas en los cual se señalaron las fechas para publicación de los resultados de empleados y de obreros.

Posteriormente, habiéndose abierto a través de la Ordenanza N° 100, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 3 de diciembre de 1996, un régimen de incentivos por renuncia voluntaria, se debió reprogramar el Cronograma de obreros, estableciéndose mediante Resolución de Alcaldía N° 443, el 26 de febrero de 1997 como fecha máxima para la publicación de los resultados de la evaluación.

Las resoluciones en las que se recogieron los resultados de estas dos evaluaciones fueron la Resolución de Alcaldía N°

3776, de 5 de diciembre de 1996, y la Resolución de Alcaldía N° 461-97-MMLL, de 27 de febrero de 1997.

### **Las diversas sentencias**

Es prácticamente imposible glosar la diversidad de sentencias que se han emitido en relación con los ceses por evaluación, como tampoco los fundamentos o, más bien, la ausencia de fundamentos válidos que se recogen.

Es fácil comprobar de los propios documentos anexos a la demanda que la mayoría de acciones de amparo se interpusieron después de vencido el plazo legal de 60 días exigido por la Ley N° 23506, y eran por tanto inadmisibles. Ello no fue óbice para que se las admitiera y tramitada.

De otro lado - y a modo de simple muestra<sup>(7)</sup> -, se adujo, por ejemplo, que si bien el Decreto Ley 26093 establecía en su artículo 2° que el personal que no calificara en los programas de evaluación sería cesado por causal de excedencia, no contemplaba en cambio como causal el hecho de no presentarse a dicha evaluación. Esta alegación es insostenible. *por simple reductio ad absurdum*: si no presentarse a la evaluación no acarrearía consecuencias, ¿para qué presentarse a la misma y arriesgar ser desaprobado?

Este solo caso basta para demostrar cuán arbitrarias fueron las resoluciones emitidas.

### **III.2. CESES POR PARTICIPACIÓN EN HUELGAS ILEGALES**

La Constitución peruana señala que el Estado reconoce el derecho de huelga y cautela su ejercicio democrático. El inciso 3 del artículo 28° constitucional agrega que el Estado regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social, y que señala sus excepciones y limitaciones.

El derecho de huelga no es, pues, un derecho absoluto ni incondicional, sino, antes bien, por su naturaleza y efectos, limitado y sujeto a requisitos de fondo y forma.

---

<sup>(7)</sup> Ver, entre otras, la sentencia 1-28-97AA, de 6 de junio de 1997, que corre en el Anexo 19 de la propia demanda.

La norma que desarrolla este precepto, la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - que aunque es anterior a la Constitución armoniza con ella - es de aplicación uniforme tanto a los trabajadores sujetos al régimen laboral privado cuanto público, por expreso mandato de su artículo 86°.

A trazos gruesos, las reglas matrices del ejercicio del derecho de huelga son las siguientes:

- (1) Debe ser acordada en forma democrática, por la mayoría absoluta de los trabajadores, reunidos en asamblea y mediante votación universal, individual, directa y secreta; a este efecto y dados sus efectos, se debe convocar tanto al personal sindicalizado como no sindicalizado; el acta debe ser refrendada por notario público (artículo 73°, inciso a);
- (2) Debe ser comunicada al empleador y a la autoridad competente por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación, o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales (artículo 73°, inciso b);
- (3) Debe desarrollarse en forma pacífica (artículos 72° y 81°).

De suyo y entre otras, son ilegales las paralizaciones intempestivas (artículo 81°), las que se materializan no obstante haber sido declaradas improcedentes (artículo 84°, inciso. a), y las que degeneran en violencia sobre bienes o personas (artículo 84°, inciso b).

La sanción prevista por el ordenamiento en caso de participación en una huelga ilegal es calificar la ausencia, no como el ejercicio de un derecho, sino como inasistencia injustificada, la cual, en caso de exceder de tres días consecutivos o cinco alternados en un mes o quince en un semestre, tipifica falta grave que acarrea el despido justificado, sin pago de indemnización.

Estas son las reglas que rigen para todo empleador, público o privado. No al parecer para el Municipio de Lima, conforme a los jueces sometidos a los designios del gobierno anterior, los cuales sistemáticamente ampararon el ejercicio irregular de la huelga en el que incurrió, en forma reiterada, el grupo de trabajadores comandados por dirigentes del

SITRAMUN de entonces, en contubernio con esos jueces a través del SIN.

Las mal llamadas huelgas que dichos ex trabajadores protagonizaron violaron todos los requisitos antes señalados. En efecto:

- (1) Se produjeron repetidas veces en forma intempestiva.
- (2) Se materializaron a pesar de haber sido declaradas improcedentes.
- (3) Fueron no sólo violentísimas, con agresión física sobre las personas, sino que se tradujeron en ingentes daños materiales contra bienes e instalaciones del Municipio de Lima e incluso contra bienes de terceros o de la colectividad.

Los dirigentes sindicales que las indujeron y protagonizaron actuaron con la seguridad que les daba la impunidad. Sus actos violentos, de carácter delincuencial, tenían un único objetivo: paralizar la acción municipal y obligar al Municipio a actuar defensivamente con las armas de la legalidad. Para tal propósito, se impedía el normal desarrollo de las labores y se provocaba la interrupción de los servicios, con el objeto de malquistar a la autoridad municipal con los usuarios de dichos servicios, como prueba de lo señalado presentamos diversos informes emitidos por los Departamentos de Seguridad y Control de la Municipalidad (ANEXO 18, ANEXO 19 y ANEXO 20); así como uno de los numerosos atestados emitidos por la Policía Nacional del Perú (ANEXO 21). Por otra parte, se impedía al Municipio recaudar las rentas para su funcionamiento. Finalmente, se perturbaba en forma constante la vida urbana cotidiana. El Municipio no podía permanecer impávido frente a todo ello. Tenía que actuar, no sólo en ejercicio de su autoridad, sino para lograr el restablecimiento de los servicios, la atención al público y la recaudación de sus rentas.

El único mecanismo del que la ley lo proveía pasaba por la declaración sucesiva de la improcedencia de las medidas de fuerza, su ilegalización, el apercibimiento y, finalmente, sin alternativa, la aplicación de la sanción, consistente en el despido.

Pero los dirigentes coludidos con el poder oculto sabían de antemano que esas medidas iban a ser inanes, porque los jueces, también coludidos, iban a resolver a su favor, contrariando el texto expreso de las normas aplicables.

Este era el círculo vicioso, la estrategia perversa trazada desde el Servicio de Inteligencia para destruir políticamente al Alcalde de Lima.

Al día de hoy, dichos dirigentes han sido procesados penalmente y condenados como autores por delito contra el patrimonio - daños - y contra la tranquilidad pública en agravio de la Municipalidad. A modo de ejemplo, presentamos copia de una de las numerosas sentencias que condenan al señor Catalino Alejandro Hinostriza Rimari a tres años de pena privativa de la libertad (ANEXO 22).

#### **La situación fáctica respecto del personal cesado**

Gran número de las "presuntas víctimas", cuyos ceses se produjeron por algunas de las causales antes expuestas y que figuran nominativamente en la demanda, han cobrado sus beneficios sociales. Ello, según doctrina invariable en el Perú, tanto de los tribunales ordinarios como del Tribunal Constitucional, determina la extinción definitiva e irreversible de su vínculo laboral.

Otras llegaron acuerdos directos con el Municipio en cuya virtud recibieron dinero, bienes y servicios a su satisfacción.

Otras se han jubilado y disfrutan de la respectiva pensión con régimen de "cédula viva" de acuerdo al cual ésta se reajusta en forma automática en función de la remuneración de un servidor activo del mismo rango o nivel, o han fallecido y sus pensiones son percibidas por sus herederos.

Otras están trabajando con absoluta normalidad en el Municipio y nunca han tenido conflicto.

Como ANEXO 23 se acompaña un cuadro en el que se señala la situación individual de estas personas; está confeccionado de forma de permitir conocer con facilidad el estatus actual de cada persona.

Todas ellas han sido mencionadas de modo indebido en la demanda, y deben ser naturalmente excluidas de la misma,

debiendo advertirse que dentro de la prueba de aquella se incorporan repetidas referencias a estas situaciones (ver, por ejemplo, el Anexo 15 de la demanda), no obstante lo cual no se ha hecho la necesaria depuración de los casos. Por lo demás, en el listado de 1734 trabajadores se presume, sin aportarse prueba alguna, que todos eran afiliados a SITRAMUN, lo que no corresponde a la realidad y puede ser constatado a simple vista en dicho Anexo si se advierte que incluye a funcionarios (directores: números 50, 75, 112, 143, etc.; jefes de división: números 8, 118, etc.; jefes de área números 74, 104, etc.), y policías municipales (números 27, 42, etc.).

### **Efectos de las sentencias**

Es de trascendental importancia, para evitar malentendidos, disipar cualquier duda conceptual en torno a las implicancias del mandato de reposición de un trabajador.

El Tribunal Constitucional y las Cortes y Juzgados, al declarar fundadas algunas acciones de amparo, han revocado ciertos ceses y dispuesto la reposición de ex trabajadores, mas no han ordenado en caso alguno el pago de indemnizaciones o de salarios caídos<sup>(8)</sup>.

Por tanto, la pretensión multimillonaria que los reclamantes adosan a su denuncia carece de fundamento en el ordenamiento peruano, y no está respaldada por las resoluciones cuya ejecución se ha venido reclamando.

### **III.3. CONVENIOS COLECTIVOS INAPLICADOS**

La inaplicación de convenios colectivos por parte del Municipio no ha sido arbitraria sino, por el contrario, estrictamente ajustada a Ley.

La Constitución Política del Perú de 1979 disponía, en su artículo 60º, que *"un sistema único homologa las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado./ La más alta jerarquía corresponde al Presidente de la República. A continuación, a Senadores y Diputados, Ministros de Estado y Magistrados de la Corte Suprema"*.

---

<sup>(8)</sup> A título de simple muestra, basta revisar las sentencias glosadas en los puntos 40 (p. 19), 59 (p. 24), 68 (p. 25) y 76 (p. 27) del escrito de demanda.

La norma constitucional fue objeto de regulación a través de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Decreto Legislativo N° 276 -, el cual señala en su artículo 44° que *"las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establecen por la presente Ley, en armonía con lo que dispone el Artículo 60° de la Constitución Política del Perú. Es nula toda estipulación en contrario"*.(resaltado nuestro).

Las normas regulatorias de la negociación colectiva de los servidores públicos se refieren exclusivamente a la determinación de condiciones de trabajo, pero no podían autorizar la negociación de incrementos remuneratorios, ya que ello rompería el sistema único homologado dispuesto por la norma constitucional.

Los empleados municipales tenían y tienen la condición de servidores públicos y, por lo tanto, estaban incluidos dentro de tal precepto constitucional. Ello no obstante, en el Municipio de Lima y bajo administraciones anteriores, se celebraron pseudo convenios colectivos que, en abierta violación de las normas antes mencionadas, establecían no sólo mejoras remuneratorias sino que, en un extremo de irresponsabilidad, consagraban sistemas de reajuste automático (indexación), que ataban los incrementos salariales de modo inexorable a los estragos de la inflación. Si se advierte que el Perú sufrió en la segunda parte de la década de los ochenta del pasado siglo una hiperinflación que en cinco años fue superior a dos millones por ciento (2'000,000%), fácil es advertir que ello habría hecho inmanejable cualquier planilla salarial.

Por ello, al producirse el cambio de gobierno municipal y ante la imposibilidad material de aplicar estas indexaciones, a más de inconstitucionales e ilegales, abiertamente exorbitantes para los menguados fondos municipales, se llevó a los estrados judiciales la impugnación de la validez de tales pseudo-convenios, y la **Corte Suprema**, mediante resolución de 2 de agosto de 1993 los declaró nulos y sin valor alguno (ANEXO 27). Este pronunciamiento de la Corte Suprema, que se refiere

en específico a los convenios colectivos del Municipio de Lima y que es cosa juzgada respecto de ellos, no es sin embargo un pronunciamiento único y aislado. El **Tribunal Constitucional** ha emitido sucesivos pronunciamientos a través de los cuales fulmina otros convenios semejantes adoptados en otras entidades (ANEXO 28 y ANEXO 29).

No cabe duda, entonces, a la luz de la norma constitucional entonces vigente y de la jurisprudencia unánime de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, de que todo convenio colectivo que, en violación del impedimento constitucional, otorgaba aumentos salariales que rompían el sistema único homologado era y es inválidos.

A pesar de ser ello así y dentro del conjunto de maquinaciones destinadas a destruir la gestión del Municipio de Lima en la década de los noventa, la tristemente célebre Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima no tuvo empacho en violar la cosa juzgada y, pese al pronunciamiento claro e inequívoco de la Corte Suprema, ordenar se apliquen convenios jurídicamente nulos.

Las resoluciones cuya aplicación se pretende son jurídicamente inexecutable: son violatorias del artículo 139, incisos 2 y 13, de la Constitución peruana vigente, que prohíben reabrir un proceso fenecido, y van en abierta contradicción con una resolución de rango supremo y que había adquirido autoridad de cosa juzgada.

La sola existencia de estos fallos judiciales es la mejor demostración de todo lo que hemos sostenido: en su afán de destruir la gestión del Alcalde de Lima, los juzgados de la corrupción no vacilaron en emitir resoluciones abiertamente antijurídicas e ilegales.

El Gobierno peruano se rehúsa a admitir la validez de la mismas y menos a ejecutarlas, porque no resisten el más mínimo examen sobre su juridicidad.

Aún en la hipótesis negada de que el Municipio se hubiera comprometido a aplicar determinados convenios, ello sólo puede estar referido a aquellos convenios - o a la parte relativa de los mismos - que no resulta afectada por la nulidad declarada por la Corte Suprema, en específico, y por los

pronunciamientos reiterados y unánimes del Tribunal Constitucional, en genérico<sup>(9)</sup>.

Resulta pertinente explicar, en este momento del análisis, que la legislación peruana en materia de amparo concede recurso extraordinario - único medio de llegar al Tribunal Constitucional - solamente al demandante y contra las resoluciones denegatorias del amparo. Está cerrado, en cambio, para el demandado, de modo tal que los pronunciamientos de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, aún abiertamente ilegales e inconstitucionales, no podían ser objeto de revisión por la instancia suprema. Es en uso de este privilegio procesal que podían perpetrarse atentados contra el Municipio de Lima, al que le estaba vedada cualquier vía de revisión contra estas resoluciones inicuas.

El Estado peruano reconoce y respeta los derechos de los trabajadores; pero no reconoce valor jurídico, ni fuerza vinculante, ni mérito ejecutivo a resoluciones nacidas del contubernio, el cohecho y la corrupción, contrarias a resoluciones emanadas de las máximas instancias judiciales y constitucionales que tienen calidad de cosa juzgada.

Considera así mismo inapropiado que se utilicen los mecanismos del estado de derecho, y menos los respetabilísimos mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, para cohonestar y convalidar resoluciones judiciales que sólo lo son en la forma, y que concretan violaciones a la normativa peruana.

En esa línea, respeta y valora la acción que cumple la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos y está persuadido de que dicha Honorable Comisión desconoce y no ha sido informada de los actos delictuosos que insidiosamente se encubren con el ropaje de legítimas y respetables resoluciones judiciales.

---

<sup>(9)</sup> El artículo 224° del Código Civil peruano establece que la nulidad de una o más de las disposiciones de un acto jurídico no perjudica a las otras, siempre que sean separables.

## **La Resolución de Alcaldía N° 044-96 y la sentencia del Tribunal Constitucional**

Al asumir por primera vez la Alcaldía de Lima el Dr. Alberto Andrade, la situación económica era penosa: sólo en el aspecto laboral había un retraso de tres meses en el pago de las remuneraciones de la totalidad del personal.

De otro lado, en el aspecto financiero, el peso de la planilla respecto del presupuesto de ingresos y egresos era desmedido e impedía toda posibilidad de llevar a cabo, no sólo nuevas obras y mejores servicios, sino incluso cumplir de manera eficiente con los que ya existían.

El problema tenía un doble origen: exceso de personal, en gran medida ineficiente, y remuneraciones y beneficios exageradamente altos, que provenían de administraciones anteriores.

Ante tal panorama dramático, el 17 de enero de 1996 se expidió la Resolución de Alcaldía N° 044-A-96, cuyos aspectos esenciales son los siguientes:

*Artículo Primero: "Disponer la inmediata revisión de las planillas de sueldos y salarios, así como de toda la documentación contable relativa a remuneraciones, beneficios sociales, pensiones y demás conceptos atinente a la problemática laboral de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a efectos de determinar, en concordancia con las disposiciones legales sobre la materia, las cantidades que deben ser de abono, así como las que pudieran haberse pagado en exceso."*

*Artículo Segundo: "Establecer, en tanto se realiza la revisión dispuesta en el artículo anterior, una escala remunerativa de carácter transitorio, que regirá a partir del presente mes y cuyo detalle se consigna como Anexo Nro. 01 de la presente resolución, formando parte integrante y constitutiva de la misma."(...)*

*Artículo Cuarto: "Solicitar a la Contraloría General de la República su pronunciamiento sobre los "compromisos", "acuerdos", "pactos", y/o "actas" que ha celebrado la Municipalidad de Lima Metropolitana con las organizaciones sindicales SITRAMUN-LIMA y SITRAOML entre los años 1988 y 1995; así como sus recomendaciones sobre los correctivos del caso y la determinación de las responsabilidades a que haya lugar".*

El SITRAMUN, sin impugnar administrativamente dicho dispositivo, es decir, sin agotar la vía previa que es requisito de admisibilidad exigido por el artículo de la Ley N° 23506, que

regula la acción de amparo, interpuso una para que se dejara sin efecto dicha Resolución de Alcaldía.

La acción no fue amparada en las instancias judiciales y llegó, vía recurso extraordinario, al Tribunal Constitucional, que a la sazón ya había sido desarticulado con la defenestración de tres de sus miembros, y puesto al servicio de la dictadura.

El Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda el 10 de diciembre de 1997 e inaplicable a los afiliados al SITRAMUN la referida resolución en cuanto establece una escala de remuneraciones, ordenando al Alcalde cumpla con cancelar el monto diferencial correspondiente a la disminución de remuneraciones.

Es digno de resaltar que (1) el Tribunal Constitucional exoneró sin motivo ni razón alguna a los accionantes del requisito legal de agotamiento de la vía previa; se pronunció, por tanto, respecto de una resolución que había adquirido firmeza en el campo administrativo; y (2) desconoció pronunciamientos de la Corte Suprema respecto de la invalidez de los convenios en que se originaban los incrementos remuneratorios excesivos.

Es sumamente importante destacar que en su sentencia el Tribunal Constitucional dispone que el Municipio de Lima cumpla con cancelar el monto diferencial correspondiente a la disminución de remuneraciones "por el periodo real y efectivamente laborado". Esta expresión, enfática y hasta reiterativa, es sin embargo usual en la legislación peruana<sup>(10)</sup>, pues apunta a diferenciar el trabajo efectivamente prestado de aquellos casos de ausencias laborales que son, sin embargo, reputadas como asistencias para ciertos efectos. Por tanto, la sentencia del Tribunal Constitucional, en sus estrictos términos, es aplicable sólo a quienes han prestado servicios reales y efectivos y únicamente por el lapso de éstos, no extendiéndose a situaciones de labor ficta ni a ausencias que deban reputarse como asistencias.

---

<sup>(10)</sup> Similar expresión utiliza el Decreto Legislativo N° 892, que dice que se entiende por días laborados "los días real y efectivamente trabajados", modificando y precisando así al Decreto Legislativo N° 677, que hacía referencia sólo a "días laborados".

### **Acatamiento y ejecución de la resolución del Tribunal Constitucional**

A pesar de las discrepancias jurídicas respecto del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, el Municipio de Lima acató lo resuelto.

- Mediante Resolución Municipal Administrativa N° 00682-99-MML/DMA, dispuso el reajuste progresivo de las remuneraciones - en mérito a la disponibilidad presupuestal -, aplicándose un primer pago a cuenta de doscientos treinta nuevos soles (S/ 230.00, aproximadamente setenta dólares americanos al cambio de esa época) (ANEXO 31).
- Esta resolución fue complementada por Resolución de Alcaldía N° 3499 de fecha 24 de agosto de 1999, por la cual se aprobó la Escala de remuneraciones totales de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a partir del 1° de enero de 1996, y se dejó sin efecto el artículo 2° de la Resolución de Alcaldía N° 044-A-96 (ANEXO 32). Asimismo, se estableció el monto de la diferencia de las remuneración total de los funcionarios y servidores, sobre la base de la Escala de Remuneraciones aprobada y la establecida por el artículo 2° de la Resolución de Alcaldía N° 044-A-96.
- Mediante Resolución Municipal Administrativa N° 00799-99-MML/DMA de fecha 26 de agosto de 1999, la Municipalidad autorizó el abono de S/. 230.00 a los obreros y empleados en el mes de agosto de 1999 como segundo pago a cuenta (ANEXO 33).
- El 9 de diciembre de 1999, la Municipalidad suscribió con el SITRAOML una acta acordando otorgar a los obreros la suma de S/. 250.00 por concepto de salarios insolutos de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1995, cantidad abonada en enero de 2000 (ANEXO 34).
- Por Resoluciones de Alcaldía N° 6257-2000 y N° 6258-2000 de 17 de mayo de 2000, la Municipalidad autorizó el abono de S/. 465.00 mensuales a los obreros y empleados de enero a diciembre de 2000 como pago a cuenta del reajuste efectuado en los sueldos y salarios. Asimismo, autorizó un tercer pago a cuenta de hasta S/.

250.00 en el mes de enero de 2000 (ANEXO 35 y ANEXO 36).

- El 15 de diciembre de 2000, la Municipalidad suscribió acuerdos con SITRAOML y SITRAMUN ratificando que a partir de enero de 2001 continuaría abonando S/. 465.00 mensuales como reintegro del descuento efectuado a los haberes de enero de 1996 a octubre de 1997 (ANEXO 37 y ANEXO 38). Estas actas fueron aprobadas por Resoluciones de Alcaldía N° 12067-2000 y 12068-2000 de fecha 20 de diciembre de 2000 (ANEXO 39 y ANEXO 40).
- Mediante Resolución Municipal Administrativa N° 760-2001-DMA-MML de fecha 30 de mayo de 2001, la Municipalidad autorizó el pago a los pensionistas que tuvieron la condición de activos en 1996 y que a esa la fecha se les hubiera cancelado los adeudos de octubre, noviembre y diciembre de 1995 (ANEXO 41).
- Por Resolución de Alcaldía N° 19973 de fecha 26 de junio de 2001, se autorizó el abono de S/. 100.00 en el mes de julio de 2001 a los obreros como pago a cuenta del reajuste efectuado en los sueldos y salarios. Asimismo, se otorgó S/. 100.00 por concepto de devengados correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 1995 a los obreros que a esa fecha se les hubiera cancelado los adeudos (ANEXO 42).
- Mediante Resolución de Alcaldía N° 21664 de fecha 28 de junio de 2001, se autorizó el abono de S/. 100.00 en el mes de julio de 2001 a los pensionistas como décimo cuarto pago a cuenta del reajuste efectuado en las pensiones, para los que tenían condición de activos en 1995. Asimismo, se otorgó S/. 100.00 a los pensionistas que tenían dicha condición a enero de 1996 y que a indicada fecha se les hubiera cancelado los adeudos (ANEXO 43).
- Por Resolución de Alcaldía N° 35286 de fecha 9 de noviembre de 2001, la Municipalidad autorizó el abono de S/. 200.00 en el mes de noviembre de 2001 a los pensionistas como décimo quinto pago a cuenta, para los que tenían condición de activos en 1995. Asimismo,

- otorga S/. 200.00 a los pensionistas que a esa fecha se les hubieran cancelado los adeudos (ANEXO 44).
- Mediante Resolución de Alcaldía N° 38036 de fecha 18 de diciembre de 2001, se autorizó el abono de los montos diferenciales correspondientes a los obreros, a partir de enero de 1996 hasta setiembre de 2001 (ANEXO 45).
  - Por Resolución de Alcaldía N° 3210 de fecha 16 de enero de 2002, se autoriza el abono de S/. 200.00 en el mes de diciembre de 2001 a los pensionistas como décimo sexto pago a cuenta, para los que tenían condición de activos en 1995. Asimismo, se otorgó S/. 200.00 a los pensionistas que a la señalada fecha se les habían cancelado los adeudos (ANEXO 46).
  - El 1° de febrero de 2002, la Municipalidad suscribió un acuerdo con SITRAMUN, para otorgar S/. 325.00 por el año 2002 a cada servidor al término de los pagos de la deuda devengada (ANEXO 47).
  - Mediante Resolución de Alcaldía N° 10469 de fecha 9 de mayo de 2002, la Municipalidad autorizó el abono de S/. 200.00 en el mes de mayo de 2002 a los pensionistas como décimo séptimo pago a cuenta, para los que tenían condición de activos en 1995. Asimismo, otorgó S/. 200.00 a los pensionistas que a esa fecha se les habría cancelado los adeudos (ANEXO 48).
  - Por Resolución de Alcaldía N° 11336 de fecha 19 de junio de 2002, la Municipalidad autorizó el abono de S/. 200.00 en el mes de junio de 2002 a los pensionistas como décimo octavo pago a cuenta, para los que tenían condición de activos en 1995. Asimismo, S/. 200.00 a los pensionistas que a esa fecha se les había cancelado los adeudos (ANEXO 49).
  - Mediante Resolución de Alcaldía N° 14779 de fecha 13 de agosto de 2002, se autorizó el abono de S/. 200.00 en el mes de agosto de 2002 a los pensionistas como décimo noveno pago a cuenta, para los que tenían condición de activos en 1995. Asimismo, otorgó S/. 200.00 a los pensionistas que a esa fecha se les había cancelado los adeudos (ANEXO 50).

- Por Resolución de Alcaldía N° 16409 de fecha 5 de noviembre de 2002, la Municipalidad autorizó el abono de S/. 200.00 en el mes de noviembre de 2002 a los pensionistas como vigésimo pago a cuenta, para los que tenían condición de activos en 1995. Asimismo, otorgó S/. 200.00 a los pensionistas que a la fecha en mención se les hubiera cancelado los adeudos (ANEXO 51).

El Municipio, entonces, ha venido dando cumplimiento a la resolución del Tribunal Constitucional y, dentro de las estrecheces de su menguado presupuesto, proveyendo sucesivas entregas para enjugar los reintegros. En ese propósito es de destacar que en los últimos años estas acciones no han sido unilaterales, sino que cuentan con la aquiescencia de las dos organizaciones sindicales: SITRAOML y SITRAMUN (el auténtico), como se acredita con los acuerdos que se han mencionado líneas arriba.

No hay, por tanto, razón para que este tópico forme parte de las pretensiones que la Honorable Corte deba atender, habida cuenta de que, en primer lugar, el Municipio no ha incumplido sino por el contrario acatado la resolución del Tribunal Constitucional, y que el asunto es objeto de solución directa entre las partes.

Es necesario advertir, en todo caso, que las liquidaciones incorporadas como Anexos 17 y 18, y en especial el Anexo 22 del documento presentado por las presuntas víctimas carecen no sólo de fundamento, sino de toda verosimilitud. La sola cuantía de los reintegros pretendidos las desacredita, máxime si, como es sencillo advertir, se limitan a consignar sumas globales sin discriminar los conceptos que las integran, los montos en los que se basan, los periodos a los que corresponden, ni su propia justificación intrínseca.

De ese modo, por lo demás, impiden que pueda hacerse el menor análisis para poder formular una impugnación en regla. Nos limitamos por eso a impugnarlas genéricamente y restarles toda validez y credibilidad.

### **Los terrenos de La Molina**

El Municipio de Lima promovió un "Programa Social de Vivienda" a favor de sus trabajadores, a cuyo efecto adjudicó

mediante Resolución de Alcaldía N° 1757 de 22 de setiembre de 1987 un terreno de 85,200 metros cuadrados, contiguo a la Urbanización La Capilla en el distrito residencial La Molina de Lima. Con fecha 3 octubre de 1992 se llevó a cabo el sorteo y fueron adjudicados 436 lotes a otros tantos trabajadores.

La norma mediante la cual se adjudicó gratuitamente el terreno contenía una cláusula de caducidad en virtud de la cual, de no iniciarse los trámites de habilitación urbana, el terreno revertiría al Municipio.

Como los plazos vencieron y las obras de habilitación urbana no concluían, fueron expedidas sucesivas resoluciones de ampliación de aquellos.

Entre tanto, estos terrenos, cuyo destino era exclusivo y excluyente, fueron objeto de un doloso tráfico patrimonial. Como será expuesto de modo detallado líneas abajo, al formular la excepción de falta de legitimidad para obrar, un grupo de ex dirigentes de SITRAMUN constituyeron en forma dolosa una Asociación civil a la que atribuyeron como nombre el del Sindicato y su sigla, con el objeto de provocar la confusión de la que desde entonces se han valido.

Desde tal posición, los dirigentes del pseudo-SITRAMUN y, en especial, Catalino Alejandro Hinostrza Rimari, cobraban sumas periódicas a los adjudicatarios de los terrenos, y luego vendieron o adjudicaron a terceras personas, ajenas al Municipio (ANEXO 53) - incluso a su asesora legal (ANEXO 52) - terrenos que estaban y están destinados en forma exclusiva a vivienda de los trabajadores de éste.

Como consecuencia de ello, hay lotes que tienen registrados hasta 3 propietarios, con el consiguiente conflicto entre ellos.

Por cierto, muchos de los damnificados con este tráfico ilícito y el propio Municipio formularon diversas denuncias (ANEXO 54 y ANEXO 55) a consecuencia de las cuales los señores Hinostrza y Condori tenía registrados, al año 2004, procesos penales, según se aprecia del registro que se acompaña como ANEXO 56.

Es más, ha recibido a la fecha innumerables sentencias condenatorias, que se explican por sí mismas, como se constata de los ANEXO 57, ANEXO 58 y ANEXO 59.

Para resolver estas situación y, en esencia, para regularizar el adecuado uso de los terrenos, reorientándolo a sus reales destinatarios, el 27 de marzo de 1998 se publicó la Resolución de Alcaldía N° 267-98, por la que se declaró la caducidad de la adjudicación, precisándose sin embargo que dicho terreno permanecería reservado para la ejecución del programa de vivienda municipal para los trabajadores que acreditaran fehacientemente la necesidad de vivienda única. Se designó entonces un Comité Ejecutivo del Programa de Vivienda, encargado de formular las recomendaciones técnicas y legales del caso.

Así mismo, mediante Decreto de Alcaldía N° 005-98, publicado ese mismo día, se creó el referido Programa Municipal de Vivienda, sobre la base de los terrenos revertidos. No obstante, para no perjudicar a eventuales adquirentes de buena fe, se señala que los lotes transferidos a terceras personas con edificaciones de más de 60% de la obra y en posesión de sus propietarios podían adquirirlos directamente al Municipio a precio de tasación comercial.

Frente a la acción de amparo seguida por el pseudo-SITRAMUN contra la Resolución de Alcaldía N° 267 y el Decreto de Alcaldía N° 005-98, existe un proceso judicial sobre nulidad de cosa fraudulenta.

#### **El inmueble de Lampa**

El inmueble a que se refiere el acta de fecha 13 de diciembre de 1988, ubicado en el Cercado de Lima - Jirón Lampa N°170 - es un solar de carácter histórico, declarado intangible por el Instituto Nacional de Cultura.

A pesar de que dicho inmueble estaba destinado inicialmente a uso del SITRAMUN para el desarrollo de sus actividades sindicales, es detentado ilegítimamente por el pseudo-SITRAMUN, el cual lo posee sin título alguno, lo ha tuguizado, arrienda a terceros parte de las instalaciones y, en general, le da un uso lucrativo ajeno a sus fines.

EMILIMA, entidad a través de la cual el Municipio de Lima administra los inmuebles de su propiedad, inició un juicio de desahucio por ocupación precaria.

Es importante destacar que SITRAMUN, la organización sindical auténtica, viene desarrollando sus actividades en un local que el Municipio de Lima también la ha entregado, tal como consta en las actas de fecha 10 de marzo de 2003 y 12 de diciembre de 2003 (ANEXO 60 y ANEXO 61).

La pretensión implícita en la denuncia es que el local de Lampa sea entregado en propiedad, no a SITRAMUN, entidad con la que las relaciones del Municipio son normales, sino al pseudo-SITRAMUN, o sea a la asociación civil que jefaturan Hinostroza y sus secuaces.

### **III. 4 EL CASO DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE LIMPIEZA DE LIMA - ESMLL**

El caso de la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima - ESMLL, por su sigla - ha sido incorporado en forma impropia o indebida en el conjunto de casos a que el presente proceso se refiere, y debe ser excluido del mismo.

El referido caso aún no ha concluido su trámite ante el órgano judicial de la República del Perú, y se encuentra en plena actividad en etapa de ejecución de sentencia, dentro de los procedimientos que al respecto consagra la legislación interna, más precisamente, el relativo a la acción de amparo, regulado por la Ley N° 23506, razón por la cual planteamos líneas adelante la respectiva excepción.

Por lo demás en la nómina 1734 personas indicada en la demanda no figura ni una sola que hubiera trabajado en ESMLL.

No obstante, por respeto a la Honorable Corte y para su información, nos referimos a dicho caso.

Hasta el año 1995, el servicio de recojo y procesamiento de basura en la ciudad de Lima estuvo a cargo de una empresa municipal, la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima - ESMLL.

Dicho servicio era ineficaz, ineficiente y excesivamente costoso para la ciudad. Por tal razón y previos los estudios

legales, técnicos, económicos y financieros, la Municipalidad Metropolitana de Lima, al que estaba adscrita dicha empresa, acordó a través de su Concejo Metropolitano convocar a una licitación internacional para otorgar en concesión dicho servicio<sup>(11)</sup>.

Luego de efectuada una licitación pública internacional, mediante Resolución de Alcaldía N° 934 de fecha 26 de setiembre de 1995, publicada en el Diario oficial "El Peruano" el 4 de octubre de 1995, la Municipalidad otorgó la concesión al Consorcio VEGA-UPACA. El contrato de concesión, firmado el 25 de octubre de 1995, tiene un plazo de vigencia de diez años.

Como es obvio y natural, la concesión integral del servicio conllevaba ineluctablemente la disolución y liquidación de ESMLL, lo cual fue acordado en su momento por el Concejo Metropolitano a través del Acuerdo de Concejo N° 036 de fecha 28 de junio de 1996.

De conformidad con la ley laboral peruana aplicable en ese momento - el Decreto Legislativo N° 728, Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Suprema N° 005-95-TR-, la disolución y liquidación de una empresa conlleva en forma automática la extinción de todos los contratos de trabajo de su personal <sup>(12)</sup>.

Por cierto, ESMLL cumplió con todos los trámites legalmente exigidos por la normativa peruana para que ello se produjera, incluido el procedimiento administrativo ante el Ministerio de Trabajo y Promoción Social que condujo a la

---

<sup>(11)</sup> Es del caso mencionar que el problema y su solución eran de antigua data. A comienzos de la década de los 80', ya el Municipio de Lima había llevado a cabo un proceso similar, el cual se frustró por no haberse llegado a acuerdo respecto de los términos del contrato con las empresas que ocuparon el primer y segundo lugar en la licitación. Por lo demás, la privatización de este tipo de servicios se da hoy por hoy en prácticamente todas las grandes ciudades del mundo.

<sup>(12)</sup> La referida norma contempla en su artículo 80, inciso c), como causa justa de terminación de la relación laboral la disolución y liquidación de la empresa y señala en su artículo 83° el procedimiento que debe cumplirse al respecto ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

expedición de la Resolución de fecha 18 de julio de 1996, por la Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción Social (ANEXO 63), y que quedó consentida según declaró la Resolución de fecha 25 de julio de 1996 (ANEXO 65).

Cabe señalar que la empresa Relima, parte del grupo Vega Upaca S.A., contrató a 299 ex trabajadores de ESMLL para que presten servicios en dicha empresa. Actualmente 139 de esos trabajadores continúan laborando para Relima (ANEXO 68).

No obstante, Don Ari Cuno Ramón y un grupo minoritario ex trabajadores interpusieron acción de amparo contra ESMLL y la Municipalidad Metropolitana de Lima para que se dejara sin efecto el Acuerdo de Concejo N° 036 .

La Municipalidad Metropolitana de Lima contestó la demanda precisando que el Acuerdo de Concejo N° 036 fue adoptado por el Concejo Metropolitano de Lima, máximo órgano de gobierno de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y que éste decidió la disolución y posterior liquidación de la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima (ESMLL) por la causal de conclusión de su objeto social, prevista en el inciso 2) del artículo 359° de la Ley General de Sociedades, en forma constitucional y plenamente legal.

La Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima (ESMLL) absolvió el trámite de contestación de la demanda manifestando que el cese de los trabajadores de la misma se había efectuado de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 80° inciso c) y 83° del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, norma aplicable en el momento del cese, por lo que no había existido violación de ningún precepto constitucional ni legal.

El 14° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante sentencia de fecha 31 de diciembre de 1996, declaró improcedente la demanda, por considerar que el acto impugnado judicialmente se había realizado en armonía con el artículo 80° inciso c) de la Ley de Fomento del Empleo; en la misma sentencia se señaló además que la demanda debía ser declarada improcedente por cuanto los demandantes no agotaron la vía administrativa previa antes de recurrir a la vía

de la acción de amparo, tal como lo exige el artículo 27° de la Ley de Amparo N° 23506. Esta sentencia fue confirmada por la Corte Superior con fecha 22 de octubre de 1997.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, que en ese entonces ya había sido mutilado por el Congreso de la dictadura fujimorista <sup>(13)</sup>, por tres votos a favor y uno en contra <sup>(14)</sup>, mediante sentencia de 8 de julio de 1998, revocó la sentencia de la Corte Superior, declaró fundada la demanda e *"...inaplicable el Acuerdo de Concejo N° 036, del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, ordenándose la reposición de los demandantes que no hubiesen cobrado sus beneficios sociales"*, en base a un argumento pseudo jurídico según el cual, si ESMLL había sido creada por un decreto ley, sólo podía ser disuelta mediante otro decreto ley.

No es del caso ingresar en el análisis de tal tesis. Baste señalar que en las propias normas que regularon el nacimiento y luego la operación de ESMLL se precisaba que la misma se regía, en lo pertinente, por la Ley de Sociedades Mercantiles (hoy, Ley General de Sociedades), norma que establecía la forma y requisitos para la disolución y liquidación de toda sociedad, sin que en parte alguna señalara que debía hacerse a través de una norma legal, por más que su nacimiento se hubiera producido a raíz de una ley.

El caso de ESMLL es paradigmático de cómo, a través de la manipulación perversa de los mecanismos del estado de derecho, se pone en jaque a los adversarios políticos a través de la generación de conflictos aparentes y su resolución, por medio de instrumentos jurisdiccionales en apariencia correctos, para consagrar despropósitos jurídicos.

En la actualidad el proceso se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, estado en el que se debe tener en cuenta que ESMLL ya no opera desde 1996, luego de ingresar

---

<sup>(13)</sup> Luego de la inconstitucional destitución de tres de sus magistrados, mediante Ley N° 26801, modificada posteriormente por la Ley N° 26954, se dispuso que el quórum para las acciones de amparo ya no sería de 6 sino de 4 miembros.

<sup>(14)</sup> El voto en contra fue del experto en derecho laboral, miembro de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo, Ricardo Nugent.

en fase de liquidación. ¿Dónde, entonces, podría llevarse a cabo la reposición a la que alude la sentencia del Tribunal Constitucional? ¿Qué otro remedio jurídico razonable ha existido y existe para los demandantes a los que resulta aplicable dicha sentencia que no sea el cobro de los beneficios sociales que la ley les confiere en caso de cese?

La sentencia del Tribunal Constitucional dispuso la reposición de los demandantes que no hubiesen cobrado sus beneficios sociales, por lo que el tema en discusión en la etapa de ejecución de sentencia es la determinación de la identidad de quiénes los cobraron y quiénes no.

Al respecto, debe señalarse que, en efecto, es doctrina inamovible en el Perú - sentada de modo uniforme por la justicia especializada laboral y ratificada innumerables veces por el Tribunal Constitucional - que el cobro de los beneficios sociales extingue el vínculo laboral en forma definitiva e irreversible.

Lo cierto es que esos beneficios, para aquellos pocos que no los cobraron en forma directa, fueron consignados en su oportunidad ante la autoridad judicial competente y han estado desde entonces a disposición de sus beneficiarios.

Ahora bien, de conformidad con el Código Civil peruano - artículo 1254° - la consignación no impugnada oportunamente surte los efectos del pago. Así lo resolvió sin más, en resolución que causa ejecutoria, la Primera Sala Civil Superior de Lima con fecha 17 de junio de 2002, al declarar nula la de instancia inferior de fecha 4 de diciembre de 2001 porque no había tenido en cuenta que, paralelamente y mientras se seguía el juicio de amparo, EXMLL había efectuado consignaciones judiciales a los trabajadores reclamantes y "estas consignaciones deben considerarse como pago según el Código Civil".

Ello se comprueba con la propia demanda: tercer párrafo del punto 9 de la página 8 del Anexo 15, por lo que nos eximimos de la necesidad de mayor demostración.

Por tanto, aquella persona a quien se le consignó sus beneficios y no impugnó oportunamente tal acto legalmente ya cobró. Es ésta precisamente la situación de la mayoría del

reducido grupo de ex trabajadores que mantienen formalmente su pretensión: sus beneficios fueron consignados, no impugnaron su consignación y, por lo tanto, debe considerarse legalmente que ya cobraron, quedando por tanto excluidos de los alcances de la ejecutoria.

Hay, sin embargo, un grupo minoritario respecto del cual no se habría aún dilucidado si fueron o no notificados en su momento con la consignación. Por tanto, no está definido si pudieron impugnar o hasta cuándo pudieron hacerlo. Es éste, por consiguiente, el único grupo respecto del cual cabe aún definición legal, y a ello están avocados la Comisión Liquidadora de ESMML, que estima que en todo caso dicho grupo es muy pequeño, y los propios magistrados encargados de la ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Cabe indicar que lo que explica que la consignación de beneficios sociales no hubiera sido notificada obedece tan sólo a defectos en la designación de su domicilio, lo cual fue de responsabilidad de los propios trabajadores. Se trata de personas de bajos recursos que, por una razón u otra, no actualizaron en su debido tiempo su domicilio y a las que es posible que se les haya emplazado en lugar que ya no correspondía por omisión imputable a ellos mismos.

Pero eso es materia de constatación y para ello existen los juzgados y tribunales peruanos, los cuales precisamente están en ello, dentro de un expediente que no ha culminado su trámite, a raíz de las dificultades prácticas que hechos como los señalados han generado.

No existe evidencia de que ninguno de esos ex trabajadores mantenga vivo su reclamo o pretenda su reposición.

Precisamente, en relación al mencionado proceso, debemos indicar que el 8 de agosto de 2003 el Sexagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima emitió la Resolución N° 222 de fecha 8 de agosto de 2003 en la que ordena la reposición de 61 demandantes (ANEXO 69), a pesar de que estos no contradijeron las respectivas consignaciones de sus beneficios sociales, lo que resulta contrario a derecho y al propio texto de la sentencia del Tribunal Constitucional.

0000681

Por tal motivo, contra la resolución antes citada ESMLL en Liquidación interpuso recurso de apelación, fechado el 3 de setiembre de 2003 (ANEXO 70), el cual aún no ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Superior de Justicia de Lima, lo que significa que el proceso continúa aún en trámite y que, por lo tanto, no se ha agotado todavía la jurisdicción interna.



### **III. EXCEPCIONES PRELIMINARES**

Conforme a lo establecido en el artículo 37° del Reglamento de la Honorable Corte, el Estado Peruano presenta las excepciones preliminares siguientes, cuya ubicación en esta parte de la presente contestación obedece sólo al objeto de evitar la repetición de los hechos efectuada al examinar los cuatro tópicos que anteceden.

#### **III.1 EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA PREVIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37° del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y al amparo de lo establecido en el inciso a) del numeral 1 del artículo 46° de la Convención Americana de Derechos Humanos, formulamos Excepción de falta de agotamiento de la vía previa, respecto del extremo de la acción referido al caso de la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima - ESMML.

Este caso - que ha sido descrito con amplitud líneas arriba - ha sido incorporado en forma impropia o indebida en el conjunto de casos a que el presente proceso se refiere, y debe ser excluido del mismo.

En efecto, el referido litigio aún no ha concluido su trámite ante el órgano judicial de la República del Perú, y se encuentra en plena actividad de ejecución de sentencia, dentro de los procedimientos que contempla la legislación interna, más precisamente el relativo a la acción de amparo, regulado por la Ley N° 23506.

La sentencia proferida por el Tribunal Constitucional dispuso la reposición de los demandantes que no hubiesen cobrado sus beneficios sociales, por lo que el tema en discusión en esta etapa es la determinación de la identidad de quiénes los cobraron y quiénes no.

El 8 de agosto de 2003, el 64° Juzgado especializado en lo Civil de Lima emitió la Resolución N° 222 en la que ordena la reposición de 61 demandantes, a pesar de que estos no contradijeron las respectivas consignaciones de sus beneficios sociales, lo que resulta contrario a derecho y al propio texto de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Por tal motivo, contra la resolución antes citada ESMLL (en liquidación), en ejercicio de su derecho, interpuso recurso de apelación el 3 de setiembre de 2003, el cual aún no ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Superior de Justicia de Lima, lo que significa que el proceso continúa aún en trámite y que, por lo tanto, no se ha agotado todavía la jurisdicción interna.

A mayor abundamiento es necesario indicar que en la nómina de personas consignada en la demanda no figura ningún ex trabajador de ESMLL, síntoma por demás elocuente de que este caso debe ser excluido del presente proceso.

### **Sustento jurídico de la excepción**

La presente excepción se sustenta en el inciso a) del numeral 1 del artículo 46° de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual dispone que una petición sólo podrá ser admitida si previamente se han agotado los recursos de jurisdicción interna, lo que no ha sucedido en el presente caso.

### **Pruebas de la excepción**

Ofrecemos como medios probatorios de la excepción los siguientes documentos anexos:

1. Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 8 de julio de 1998, contenida en el Anexo 35 de la demanda.
2. Resolución N° 222 de fecha 8 de agosto de 2003 del Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (ANEXO 69)
3. Recurso de apelación de fecha 3 de setiembre de 2003 (ANEXO 70).
4. Página 10 del Anexo 15 de la demanda.

Por tanto, solicitamos a la Honorable Corte tener por presentada la presente excepción y declararla fundada en su debida oportunidad, excluyendo el caso ESMLL de lo que constituye la Causa CIDH-12.084.

### III.2 EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DE LOS QUEJOSOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37° del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos formulamos Excepción de falta de legitimidad para obrar de los firmantes de la denuncia, quienes no son trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima ni ejercen en la actualidad representación alguna del Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima (SITRAMUN-LIMA), como pretenden aparentar ante su Honorable Corte.

#### Hechos referentes a la excepción <sup>(15)</sup>

Mediante Resolución Directoral N° 001-82-INAP/DNP de fecha 22 de octubre de 1982 se inscribió al Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima - SITRAMUN - en el Registro de Organizaciones Sindicales del Instituto Nacional de Administración Pública - INAP, entidad que tenía a su cargo a nivel nacional el registro de las organizaciones sindicales de trabajadores pertenecientes al régimen laboral público (ANEXO 71).

Posteriormente, por Ley N° 26507 se declaró en disolución el Instituto Nacional de Administración Pública, y mediante Decreto Supremo N° 74-95-PCM se dictaron disposiciones referidas a la transferencia de las funciones y atribuciones del INAP a otras entidades del Estado. Esta última norma no previó la transferencia de la función de registrar administrativamente a los sindicatos y en su artículo 2° preceptuó literalmente *que "las funciones del Instituto Nacional de Administración Pública no contempladas expresamente en este decreto supremo, quedan eliminadas a partir de la fecha de vigencia de la presente norma"*. Como consecuencia de ello, dejaron de surtir efectos legales las inscripciones gremiales efectuadas ante el INAP, incluida la del Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima.

Aunque se generó un vacío funcional respecto del registro de las organizaciones gremiales que agrupaban a los servidores públicos, lo cual evidentemente afectaba su derecho

---

<sup>(15)</sup> Nos limitaremos a exponer del modo muy sucinto hechos que atañen en concreto sólo a la excepción propuesta.

de sindicación, el Municipio reconoció siempre y aceptó la personería gremial fruto de la inscripción primigenia.

Empero, al haberse omitido legislar sobre esta materia y no atribuirse a ningún organismo del Gobierno Central la función de registro, la Municipalidad Metropolitana de Lima, para llenar esta laguna legal y garantizar el derecho de sindicación de sus trabajadores, emitió a través de su Concejo Metropolitano la Ordenanza N° 100-96 (ANEXO 72), por la que se creó el Registro de las Organizaciones Sindicales de los Trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Con fecha 23 de diciembre de 1998 fue publicada en el diario oficial "El Peruano" la Resolución Directoral N° 0362 (ANEXO 73), de la Oficina de Personal de la Dirección Municipal Administrativa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la que se registró la inscripción del Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima - SITRAMUN-LIMA - y se inscribió como representantes a los siguientes trabajadores empleados elegidos por las bases: Carmen del Pilar GRANADOS PERALTA, Secretaria General; Raúl OROSCO PALOMINO, Secretario de Organización; Edison David CACHAY RIVERA, Secretario de Actas; Fernando LAZO SANDOVAL, Secretario de Asuntos Municipales; Guadalupe PASION SOTO, Secretaria de Economía; Lizardo BAUTISTA PAMPAMALCO, Secretario de Disciplina, Seguridad y Bienestar Social.

Luego, mediante Resolución Directoral N° 406-2001-MML-DMA-OP de fecha 21 de noviembre de 2001, al revocarse sus cargos, se registró como representantes del mismo sindicato a los señores: Rafael HILARIO ORBEGOSO, Secretario General; Santos Eloy BENEL OLIVERA, Secretario de Organización; María Elvira ARMESTAR LORO, Secretaria de Actas, Archivo, Prensa y Propaganda; José Eduardo SERREPE PISFIL, Secretario de Economía; Vilma USTO HUIÑACANA, Secretaria de Asuntos Municipales; Nory FELIPA FRANCO, Secretaria de Disciplina, Seguridad y Bienestar Social; Berly GUTIERREZ NEYRA, Secretario de Defensa; y Pedro DIAZ SAUCEDO, Secretario de Cultura, Deportes y Recreación (ANEXO 74).

Ninguna de las personas que se arrojan ilegítimamente hoy en día ante su Honorable Corte la representación del

SITRAMUN y la de las presuntas víctimas llegó a tener la condición de dirigentes de esta organización sindical en el momento de su registro ante la Municipalidad Metropolitana de Lima ni posteriormente.

Sin embargo, a pesar de que las bases sindicales decidieron democráticamente elegir a personas distintas como directivos, los actuales quejosos se valieron de una burda argucia a efectos de usurpar y atribuirse frente a terceros la calidad de dirigentes sindicales, vulnerando de esta manera la libertad sindical de los miembros del único y verdadero SITRAMUN y la autonomía sindical de esta organización. Es así que los quejosos promovieron y lograron la inscripción de una denominada "Asociación Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima" en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao <sup>(16)</sup>, conforme se acredita con las adjuntas copias (ANEXO 75) de la escritura de constitución y del asiento registral respectivos, asociación de naturaleza civil que legalmente no podía suplantar al SITRAMUN, el cual tenía vigente su registro como organización de naturaleza sindical laboral ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, único habilitado para la representación gremial.

La inscripción de la "Asociación Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima" no podía acarrear consecuencias legales de orden laboral, toda vez que dicha asociación civil, no ha tenido nunca la naturaleza ni las atribuciones que el ordenamiento internacional y nacional peruano reconocen a un sindicato de trabajadores, y carece legal y legítimamente de personería gremial.

En consecuencia, el pseudo sindicato quejoso es en verdad una asociación de carácter civil, carece de personería gremial para representar a los trabajadores y ex trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a pesar de sus burdas e ilegítimas maniobras usurpadoras destinadas a

---

(16) En la espuria asociación aparecen Alejandro Hinojosa Rimari y Wilfredo Castillo Sabalaga como Secretario General y Secretario de Defensa, respectivamente.

confundir no sólo al órgano jurisdiccional del Perú sino inclusive a su Honorable Corte <sup>(17)</sup>.

Lo sostenido anteriormente queda acreditado además con las adjuntas copias de los oficios de fechas 22 de abril de 2003 (ANEXO 76) 12 de enero de 2004 - N° 008-2004-MML-JD-SITRAMUN-LIMA - (ANEXO 77), este último acompañado de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 10 de julio de 2002 <sup>(18)</sup>, en los que los legítimos dirigentes del Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima denuncian las acciones usurpadoras perpetradas por uno de los autodesignados dirigentes de la "Asociación Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima".

Cabe hacer hincapié que los integrantes de la asociación quejosa actualmente no son trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo que les impide obtener su afiliación al verdadero Sindicato de Trabajadores Municipales y con mayor razón ejercer su representación, puesto que de acuerdo al inciso a) del artículo 6° de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima (ANEXO 78), se establece que para ser afiliado se requiere: *"Ser nombrado y estar en la planilla única de remuneraciones de la Municipalidad de Lima"*.

### **Sustento jurídico de la excepción**

La presente excepción se sustenta en:

- a) el artículo 37° del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

---

<sup>(17)</sup> En los procesos judiciales invocados por el supuesto sindicato quejoso se ha aparentado la representación del SITRAMUN-LIMA, acompañando copia de la Resolución Directoral N° 001-82-INAP (Instituto Nacional de Administración Pública), así como copia de la hoja de inscripción de la denominada "Asociación SITRAMUN-LIMA" en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao.

<sup>(18)</sup> En esta sentencia el Tribunal Constitucional declaró la nulidad de todo lo actuado en un proceso en el que la espúria "Asociación Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima" pretendió suplantar al SITRAMUN luego de que advirtiera de que este último no fue incluido en el proceso en su condición de organismo representativo de los trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

- b) la inexistencia de identidad y vinculación entre los titulares de los derechos en discusión y los quejosos, presupuesto indispensable para la existencia de una relación procesal válida;
- c) el artículo 23º numeral 1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que autoriza, por el lado de las presuntas víctimas, únicamente la intervención de éstas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, condición que no se puede atribuir a la "Asociación Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima" por no ser un organismo sindical y por no haber recibido poder ni mandato alguno de las presuntas víctimas;
- d) los convenios N° 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo que consagran la autonomía sindical y proscriben la comisión de actos de injerencia destinados a vulnerar la autonomía sindical, entre los que se encuentra la usurpación de funciones por parte de terceros.

#### **Pruebas de la excepción**

Ofrecemos como medios probatorios de la excepción los siguientes documentos anexos:

- 1) Copia de la Resolución Directoral N° 001-82-INAP/DNP de fecha 22 de octubre de 1982 (ANEXO 71).
- 2) Ley N° 26507 (ANEXO 79).
- 3) Decreto Supremo N° 74-95-PCM (ANEXO 80).
- 4) Ordenanza N° 100-96 del Concejo Metropolitano de Lima, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 3 de diciembre de 1996 (ANEXO 72).
- 5) Resolución Directoral N° 0362 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de diciembre de 1998 (ANEXO 73).
- 6) Resolución Directoral N° 406-2001-MML-DMA-OP de fecha 21 de noviembre de 2001 (ANEXO 74).
- 7) Escritura de constitución de la "Asociación Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima" (ANEXO 78).

- 8) Asiento registral donde figura la inscripción de la "Asociación Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima" (ANEXO 75).
- 9) Oficio de fecha 22 de abril de 2003 cursado por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima (ANEXO 76).
- 10) Oficio N° 008-2004-MML-JD-SITRAMUN-LIMA de fecha 12 de enero de 2004 cursado por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima (ANEXO 77).
- 11) Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 10 de julio de 2002 que obra en el Anexo 35 de la demanda.

Por tanto, solicitamos a la Honorable Corte tener por presentada la presente excepción y declararla fundada en su debida oportunidad, excluyendo al falso SITRAMUN de toda legitimidad para obrar en los presentes actuados.



#### **IV. CONTESTACIÓN ESPECÍFICA**

El numeral 2 del artículo 38° del Reglamento de la Honorable Corte exige que cada afirmación y cada pretensión contenidas en la demanda sean expresamente contradichas; caso contrario, se las tiene por aceptadas.

Para cumplir escrupulosamente con tal precepto, enunciaremos una a una las afirmaciones contenidas, tanto en la denuncia que eleva la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuanto las que suscriben las supuestas víctimas en su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas; y a continuación expresaremos la posición que al respecto asume el Gobierno peruano.

De igual modo procederemos respecto de las pretensiones.

#### **IV.1 POSICIÓN DEL ESTADO PERUANO DE CONTRADICCIÓN A LAS AFIRMACIONES CONCRETAS CONTENIDAS EN LA(S) DENUNCIA(S)**

*“Los 1734 trabajadores a que se refiere esta demanda son: ...” (nota 1 a pie de página de la demanda)*

El número de extrabajadores señalado no corresponde a la realidad. La nómina no está depurada e incluye tanto a extrabajadores cuanto a trabajadores que en la actualidad laboran en la Municipalidad de Lima; dentro de los primeros, no se distingue entre quienes, habiendo cesado, han cobrado beneficios sociales, ni a quienes han fallecido. Del mismo modo, se incluye de modo indiscriminado a personal jubilado, el cual, de acuerdo al sistema de jubilación a que está adscrito perciben una pensión igual a la de un trabajador activo de la misma categoría.

Esta falta de precisión genera confusión, complica el análisis y habrá de repercutir en dificultad incrementada al momento de resolver.

Como quiera que, de otro lado y como se señaló al inicio, en el presente proceso se acumulan en realidad casos muy diversos, con orígenes diferentes, pretensiones distintas y con diferentes personas, solicitamos a la Honorable Corte tomar la

afirmación de la demanda como una aproximación gruesa y desmesurada, máxime si no existe constancia de que las 1734 personas han consentido en accionar y desean hacerlo.

*"...informe 66/02 elaborado en observancia del artículo 50° de la Convención. Este informe fue adoptado por la Comisión el 11 de octubre de 2002 y fue transmitido al Estado el 25 de octubre de 2002 con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en el contenido. Dentro del plazo de referencia, el 20 de diciembre de 2002, el Estado reconoció y asumió su responsabilidad internacional por la trasgresión de los derechos humanos de los trabajadores miembros del SITRAMUN, previstos en el artículo 25° (2)(c) de la Convención Americana, y ante la gravedad de la crisis económica por la que atraviesa el país como la imposibilidad de atender las indemnizaciones y las medidas reparadoras de los peticionarios, solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adopte lo conveniente". (Numeral 3 de la demanda)*

En efecto, el Estado peruano ha reconocido y reconoce responsabilidad internacional, mas no respecto de todas las personas ni en todos los casos contenidos en la demanda.

En este punto, el Estado peruano se remite a lo expuesto en la parte pertinente de la presente contestación, reiterando que la demostración, hoy ya patente, de la existencia de confabulación entre dirigentes y asesores del SITRAMUN y los agentes de la corrupción, durante la década pasada, obliga a matizar cualquier reconocimiento anterior, restringiéndolo a aquellos casos en que las comisiones autónomas constituidas durante el actual régimen democrático así lo han determinado.

*"El 29 de diciembre de 1992, se celebró un pacto colectivo ente la Municipalidad Metropolitana de Lima con el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Lima SITRAMUN, donde la administración se comprometía al respeto de la estabilidad laboral y la carrera administrativa de los afiliados, compromiso que fue reiterado mediante Acta de Trato Directo suscrita entre las mismas partes el 10 de octubre 1995". (Numeral 29 de la demanda)*

En efecto, se celebraron convenios colectivos con el sentido que se expresa. Los mismos, sin embargo, no contienen renuncia ni menos abdicación a la potestad y correlativa obligación de la Municipalidad de Lima de aplicar la normativa legal pertinente, lo cual sería además un imposible jurídico.

La estabilidad laboral no implica en parte alguna del mundo la inamovilidad absoluta y perpetua de ningún trabajador, sino, a lo sumo, la garantía de no ser despedido sino por una causal justificada.

La Municipalidad se ha ceñido en todo momento a dicho compromiso: los trabajadores que han cesado lo han sido a consecuencia de procesos previstos y autorizados por leyes específicas, o como consecuencia de la participación en paralizaciones ilegales y en actos de extrema violencia contra personas y bienes.

La aplicación de las leyes no constituye agravio a la estabilidad laboral ni incumplimiento de pacto alguno.

*"Las personas que se vinculaban a la Municipalidad de Lima a excepción de los funcionarios de manejo y confianza, procedían a afiliarse al Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Lima SITRAMUN. Las víctimas en el presente caso son los 1734 trabajadores, que hacían parte del SITRAMUN al momento en que fueron afectados en sus derechos y al interponer las distintas demandas contra la Municipalidad de Lima en el mes de abril de 1996". (Numeral 32 de la demanda)*

No existe constancia de que las 1734 personas que nominativamente se mencionan hayan estado afiliadas SITRAMUN. En la relación anexa a la demanda se consigna indiscriminadamente a funcionarios de confianza, policías municipales, personal cesante, etc., que nunca pertenecieron a dicha organización sindical.

En todo caso, ello no es trascendente: para la Municipalidad Metropolitana de Lima, la pertenencia o no afiliación al SITRAMUN ha sido y es irrelevante. La Municipalidad no aplica ni ha aplicado nunca políticas de discriminación por afiliación sindical o por ninguna otra causa.

En el caso de los ceses producidos como consecuencia de la renuencia a participar en los procesos de evaluación o por haber sido desaprobado en ellos, que los trabajadores hayan sido o no miembros de SITRAMUN no era ni podía ser un factor de demérito, como tampoco de privilegio.

Los procesos de evaluación de personal fueron encomendados a una entidad autónoma y de prestigio: la Universidad San Martín de Porres. En momento o modo alguno

se hizo conocer a dicha entidad la nómina de afiliados al SITRAMUN.

*“Como consecuencia de la situación a que se vieron abocados los trabajadores de la Municipalidad de Lima, durante el período comprendido entre los años de 1996 a 2000, fallecieron dieciséis de las víctimas afiliadas al SITRAMUN sin haber obtenido satisfacción a sus demandas(57); cuarenta y cinco presentan lesiones físicas como consecuencia de los enfrentamientos que habían sostenido con la fuerza pública en las diversas manifestaciones llevadas a cabo en la ciudad de Lima cuando realizaron protestas por los despidos masivos y veinte soportaron procesos penales por la misma situación. Otras veinte mantuvieron deudas con el Banco de Materiales por créditos otorgados para construir y mejorar sus viviendas, diecisiete de las víctimas de estos hechos presentaron graves afecciones a la salud (58), y 129 requirieron de tratamiento médico con carácter de urgencia y ambulatorio”. (Numeral 123 de la demanda)*

*“Los nombres de las personas fallecidas son ....” (nota 57 a pie de página de la demanda)*

*“Amanda González con diagnostico de epilepsia ....” (nota 58 a pie de página de la demanda)*

No le constan al Estado peruano estas afirmaciones, que por respeto a la Honorable Comisión ni corrobora ni niega. Debe precisar, empero, que si hubo personas que recibieron lesiones, y/o requirieron tratamiento médico de urgencia y ambulatorio, ello fue como consecuencia de los actos de gravísima violencia que algunas de las “presuntas víctimas” engendraron y protagonizaron, enfrentando a la fuerza pública.

Del mismo modo, los procesos penales abiertos corresponden a aquellos casos en que ha sido posible individualizar la realización personal de actos de violencia contra terceras personas, como también contra compañeros de trabajo y miembros de la policía municipal.

*“De los trabajadores despedidos que son jefes de núcleo familiar, el 91% no posee trabajo fijo o desempeña labores eventuales de diversas índoles y sólo el 8.3% cuenta con un trabajo independiente generado por iniciativa propia, y el 95% de estos supera los 44 años de edad lo cual dificulta el acceso a oportunidades de empleo...”. (Numeral 124 de la demanda)*

*“El 35% de estas personas percibían ingresos mensuales aproximados de S/. 500.00 (\$ 150.00 US) en actividades informales y como subempleados con trabajo de 16 a 18 horas diarias y sin*

*acceso a los beneficios de la seguridad social.” (Numeral 125 de la demanda)*

*“Los niveles de escolaridad de los núcleos familiares de los trabajadores miembros del SITRAMUN presentan registros mínimos, un 29.2% en nivel de estudios de primaria y secundaria escolares; 9.73% de estudios superiores; 1.85% actividades del hogar y un 52% con abandono de escolaridad.” (Numeral 126 de la demanda)*

*“La tenencia de vivienda señalaba que estos núcleos familiares poseían 31.6% vivienda propia; 25% vivienda alquilada; y 48.3% otro tipo, cono localización en el casco urbano del 40%, en el área rural del 40%, y en asentamientos irregulares el 18.3%, índices a los que fueron llegando como consecuencia de no tener un trabajo estable, remunerado, una pensión por el tiempo trabajado con la Municipalidad de Lima”. (Numeral 127 de la demanda)*

El Estado peruano no asume ni niega estos asertos, pero si rechaza la relación causa - efecto que se pretende establecer.

*“El Estado Peruano violó en perjuicios de los trabajadores miembros del SITRAMUN, el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 25° de la Convención Americana, al incumplir lo ordenado por sentencias definitivas y firmes dictadas por los tribunales peruanos que dispusieron que la Municipalidad de Lima reintegre a los trabajadores despedidos por no haber concurrido a las evaluaciones que convocó esta Municipalidad o no haberlas superado quienes las presentaron, o aquellas personas que fueron cesadas por participar en la huelga organizada por el sindicato y que fue declarada ilegal o quienes fueron cesados como consecuencia de la liquidación de la Empresa de Servicios Municipales ESMML. En igual forma al no haber cumplido con el pago de estos trabajadores de lo correspondiente a las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, gratificaciones y demás beneficios que les fueron reconocidos en los acuerdos con el sindicato durante los años de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y cinco, así como no haber cumplido con la entrega del local del sindicato en beneficios de los trabajadores al que se había comprometido en el Pacto firmado en diciembre 13 de 1988 y al dejar sin efecto la adjudicación y el registro sobre los terrenos de la Molina que fueron donados al sindicato para un programa de vivienda y transferidos a sus afiliados que lo mantienen en su posesión”. (Numeral 129 de la demanda)*

El Estado peruano sostiene que en la mayoría de los casos, las sentencias cuya inejecución se señala provienen de procedimientos fraudulentos, llevados a cabo por magistrados

de deplorable conducta funcional que, bajo dictados del SIN, acogieron demandas que carecían de fundamento.

El grotesco contubernio entre estos magistrados y el SIN es en el Perú tan público, tan notorio, que si esta causa se ventilara dentro del país no habría necesidad de demostrarlo, por haberse convertido en verdad axiomática. Los magistrados corruptos se encuentran en la actualidad sometidos a procesos penales y bajo detención efectiva.

De lo que existían indicios, mas no certidumbre ni prueba, era del contubernio de dirigentes de SITRAMUN y sus asesores legales con el SIN. Esa sospecha, que merecía el beneficio de la duda hasta un año atrás, ha quedado confirmada de modo rotundo. En la parte probatoria pertinente se ofrecen los medios para acreditarlo.

Por consiguiente, el Estado peruano no reconoce la validez jurídica, ni la fuerza vinculante ni el mérito ejecutivo de sentencias proferidas dentro de esas condiciones.

*“Las sentencias proferidas por los distintos jueces y tribunales, disponían el reintegro de los trabajadores a sus cargos por haber sido cesados tras la convocatoria a unas pruebas y evaluaciones periódicas que no fueron publicitadas en debida forma y que apuntaban a buscar la desvinculación de los funcionarios con desconocimiento de la carrera administrativa.”. (Numeral 141 de la demanda)*

Las pruebas y evaluaciones fueron debidamente publicitadas y estaban respaldadas en un mandato legal expreso, que no era simplemente autoritativo, sino mandatorio: para el Municipio de Lima, como para todas las entidades del Sector Público, la realización de dichas evaluaciones era una obligación legal; su incumplimiento habría significado responsabilidad administrativa.

En resguardo de la transparencia de esos procesos, la Municipalidad Metropolitana de Lima encomendó su realización a una entidad independiente: la Universidad Particular San Martín de Porres.

Finalmente, la pertenencia a la carrera administrativa no es garantía de inamovilidad perpetua: la permanencia en la carrera tiene que ser consecuencia de la honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, tal como expresamente

consigna la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N° 276, inciso d) artículo 5°.

*"Mediante decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas, se ordenaba a la Municipalidad de Lima, el cumplimiento de la entrega de un local para la sede del sindicato de acuerdo al punto 9 del Pacto Colectivo entre las partes suscrito el 13 de diciembre de 1998 y la anulación de la caducidad de la adjudicación del terreno de La Molina junto con la cancelación de la respectiva ficha registral por parte de la Administración, actuaciones unilaterales realizadas en perjuicio de los trabajadores miembros del SUTRAMUN". (Numeral 144 de la demanda)*

*"Aún más, habiendo sido compelida la administración Municipal de Lima a cumplir con lo ordenado por los jueces peruanos, creó condiciones adicionales en las que transfiere a los trabajadores algunas de sus funciones propias a efectos de hacer más onerosa su situación y dilatar su cumplimiento, en un claro abuso de la función pública y en la búsqueda de argumentos normativos para sustraerse a su responsabilidad". (Numeral 147 de la demanda)*

En relación con los terrenos de La Molina, la reversión de los mismos obedeció, primero, a que no se cumplió el requisito de conformidad de obrar dentro de los plazos previstos, pero luego y fundamentalmente, a que dichos terrenos habían sido objeto de tráfico ilícito: en lugar de ir a sus destinatarios, fueron transferidos o vendidos a terceras personas, que no tenían ni tienen la condición de trabajadores del Municipio de Lima.

En cuanto al local sindical, SITRAMUN - la organización auténtica - tiene en posesión un inmueble proporcionado por el Municipio para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus fines (ANEXO 60 y ANEXO 61).

Lo que los accionantes pretenden es que el inmueble del Jirón Lampa N° 170 sea transferido al falso SITRAMUN, la asociación civil que ha usurpado ilegítimamente la denominación del organismo sindical.

El Estado peruano se opone a ambas pretensiones.

*"La situación generada por el estado ha creado una grave situación en el orden social, económico y personal de los trabajadores de la Municipalidad de Lima y de sus familiares, que se han visto expuestos a un deterioro significativo de su calidad de vida, pues no solo fueron destituidos de sus trabajos sin recibir sus prestaciones sociales sino que por sus condiciones sociales y de edad, en su gran mayoría, no estaban preparados para salir a competir en el mercado laboral peruano en otras actividades similares o para ser*

*contratados por empresas oficiales y privadas, pues además siempre aguardaron tras más de cinco años de negociaciones directas o a través de los procedimientos, la solución amistosa ante la CIDH, se les resolviera su situación, sin que hasta la fecha se les haya restituido en sus derechos, reconocidos judicialmente y que cada día se toman más ilusorios cuando alguno de ellos fallece en su espera o cuando su menguada salud no les permita disfrutar de sus pensiones e indemnizaciones". (Numeral 149 de la demanda)*

Resulta contrario a toda lógica sostener que la menguada salud de una persona sea impedimento para gozar de una pensión o cobrar una indemnización, y extraña la referencia que se hace al disfrute de las mismas.

Por el contrario, de los trabajadores que cesaron en el Municipio, un gran grupo se encuentran en goce de una pensión nivelable cuyo monto se ajusta de modo automática al haber de un trabajador activo de la misma categoría o nivel.

*"El Estado incumplió la obligación de respetar, hacer respetar y garantizar los derechos de las víctimas de este caso, al violar en perjuicio de ellas el artículo 25° de la Convención Americana". (Numeral 152 de la demanda)*

*"Como consecuencia de la aprobación de estas normas (Ley N° 26553, Ley N° 26093), el Alcalde de Lima Sr. ALBERTO ANDRADE CARMONA implementó una política sistemática de hostilización contra el SITRAMUN LIMA y sus dirigentes, así como de desconocimiento de los derechos reconocidos de los trabajadores". (Numeral 27 del escrito de argumentos solicitudes y pruebas)*

Es absolutamente falso que la Municipalidad Metropolitana de Lima o su Alcalde hayan implementado una política de hostilización contra SITRAMUN o sus dirigentes o desconocido derechos de los trabajadores.

Antes bien y como se fácil demostrar, fueron los dirigentes de SITRAMUN, respondiendo a protervos intereses políticos y en colusión con el hoy reo Montesinos y el SIN, quienes implementaron una política sistemática de hostilización contra el Alcalde de Lima. Para acreditarlo, basta un hecho por demás significativo: el día 11 de enero de 1996, a escasos días de haber asumido la Alcaldía de Lima el Dr. Andrade, un grupo de trabajadores azuzado por SITRAMUN destruyó los relojes de control de ingreso y salida del personal. Apenas a 8 días hábiles del inicio de la gestión (ANEXO 18)

*"El 4 de noviembre de 1996, la Municipalidad Metropolitana de Lima expidió la Resolución de Alcaldía N° 3364 disponiendo irregularmente un nuevo programa de evaluación, sin observar el término de seis meses desde la última evaluación, ocurrida en este caso el 6 de octubre de 1996". (Numeral 29 del escrito de argumentos solicitudes y pruebas)*

La norma legal aplicada - el Decreto Ley 26093 - no señalaba un lapso de seis meses entre las evaluaciones, sino que éstas debían practicarse semestralmente, vale decir, una en cada semestre del año. Por lo demás, entre la primera evaluación llevada a cabo en el mes de marzo de 1996 y la segunda, en noviembre de 1996, hubo un lapso de ocho meses.

A este respecto, lo que interesa no es la fecha en que se emite la resolución de convocatoria, sino la(s) fecha(s) de cada evaluación.

*"Los resultados del proceso de evaluación no fueron notificados personalmente a los afectados, quienes carecieron de oportunidad y medios para contradecir los fundamentos del despido de que fueron víctimas". (Numeral 31 del escrito de argumentos solicitudes y pruebas)*

Los resultados del proceso de evaluación fueron dados a publicidad inmediatamente después que la Universidad San Martín de Porres hizo llegar su informe y éste cumplió los trámites administrativos internos pertinentes.

Los resultados, por lo demás, eran tan simples como "aprobado" o "desaprobado".

Los ceses se produjeron a través de la emisión de las resoluciones de Alcaldía números 380 a 567, 2336, 2337, 2339 a 2347, 2350 a 2353 y 2355, ninguna de las cuales fue objeto de impugnación en vía administrativa. Las leyes vigentes en el Perú conceden, frente a todo acto o resolución administrativa, una variedad de recursos y fundamentalmente los de reconsideración, apelación y nulidad. Ninguno de ellos fue interpuesto contra ninguna de las resoluciones mencionadas, las cuales adquirieron la firmeza que les otorga la Ley General de Procedimiento Administrativo N° 27444.

Es importante destacar que, conforme al artículo 27° de la Ley N° 23506, que regula el ejercicio de la acción de amparo, uno de los requisitos de admisibilidad de la misma es haber

agotado las vías previas, por lo que la omisión en la impugnación de las resoluciones era causal de inadmisibilidad, que fue sin embargo soslayada por los jueces que admitieron las acciones de amparo cuyas resoluciones son objeto de la presente demanda.

*"El 17 de enero de 1996, mediante Resolución de Alcaldía N° 044-A-96 la Municipalidad Metropolitana de Lima redujo en 30% los sueldos, salarios y pensiones de los trabajadores de la Municipalidad de Lima, incluyendo a los afiliados al SITRAMUN". (Numeral 35 del escrito de argumentos solicitudes y pruebas)*

Este punto ya ha sido contradicho en el numeral III de la presente contestación a la demanda.

*"Los actos contrarios a los derechos de los trabajadores de la Municipalidad de Lima se extendieron, igualmente, al desconocimiento unilateral e igualmente inconstitucional e ilegal de los acuerdos formalizados entre ésta y el SITRAMUN-LIMA a través de diversos convenios colectivos de trabajo celebrados por ambas partes entre 1989 y 1995". (Numeral 37 del escrito de argumentos solicitudes y pruebas)*

Según la normativa vigente al momento de la suscripción de los pactos - Constitución de 1979, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N° 276, y normas complementarias -, eran nulos ipso jure los convenios colectivos que se apartaban o violentaban el sistema único homologado de remuneraciones y pensiones de los servidores públicos.

La doctrina constitucional sentada por la Corte Suprema de Justicia de la República, primero, y por el Tribunal Constitucional, después, es unánime y categórica al ratificar dicha nulidad ipso jure. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es de observancia forzosa y obligatorio cumplimiento, es decir, tiene fuerza vinculante equiparable a la ley, cuando como en este caso interpreta con carácter general la normativa constitucional e infraconstitucional, por expreso mandato de la Primera Disposición General de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 9° de la ley que regula la acción de amparo, Ley N° 23506 <sup>(19)</sup>.

<sup>(19)</sup> Primera Disposición General de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: *"Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos*

Al inaplicar pseudo convenios colectivos, nulos constitucionalmente y jurídicamente inexecutable, el Municipio de Lima no se apartó de la legalidad, sino que se ajustó estrictamente a ella.

Son los fallos recaídos los que violan la Constitución y la ley, desconocen la fuerza vinculante de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la autoridad de cosa juzgada de los pronunciamientos de la Corte Suprema.

Ello no obstante y como ha sido señalado en la parte pertinente, el Municipio de Lima ha acatado y ejecutado la resolución del Tribunal Constitucional de fecha 10 de diciembre de 1997 y procedido a reintegrar en sucesivas armadas los montos que fueron objeto de disminución, lo cual, conforme a la propia sentencia, debe responder sólo a "días real y efectivamente trabajados".

*"Mediante la Resolución de Alcaldía N° 267 y el Decreto de Alcaldía N° 005-98 ambos de fecha 16 de enero de 1998, así como de la Resolución de Alcaldía N° 2421 del 22 de junio de 1998, esta actuación se extendió, además, al desconocimiento de un acuerdo previo, celebrado en 1986, por cuya virtud se había adjudicado al SITRAMUN-LIMA a título gratuito y para el desarrollo de un proyecto de vivienda a favor de sus miembros - un terreno de 85.200 m2 en el distrito de La Molina, en el distrito de La Molina, en la ciudad de Lima." (Numeral 38 del escrito de argumentos solicitudes y pruebas)*

El caso del terreno del distrito La Molina es una muestra más del proceder deshonesto y abiertamente corrupto de quienes detentaban cargos dirigenciales en SITRAMUN.

El terreno había sido otorgado, como se señala, para el desarrollo de un proyecto de vivienda a favor de los trabajadores del Municipio.

Lejos de ello, los pseudo dirigentes hicieron un tráfico ilícito de los mismos, como ha quedado expuesto en la parte pertinente de esta contestación.

---

*según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos"*  
Artículo 9° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo: "Las resoluciones de Habeas Corpus y Amparo sentarán jurisprudencia obligatoria cuando de ellas puedan desprenderse principios de alcances general."

*"En este caso, como se ha mencionado, la Municipalidad de Lima ha desacatado todas las sentencias proferidas por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Lima y el Tribunal Constitucional que resolvieron favorablemente los recursos de amparo interpuestos desde 1996 por las víctimas. Como se consigna en detalle en el CUADRO N° 1 que se anexa a este recurso como Anexo N° 15, en dichas sentencias se ordena a la Municipalidad Metropolitana de Lima restituir a las víctimas en nombre propio, y al SITRAMUN-LIMA en su caso, los derechos violados por la referida Municipalidad a través de diversas resoluciones y decretos de alcaldía, así como de diversas ordenanzas municipales" (Numeral 38 del escrito de argumentos solicitudes y pruebas)*

El Estado peruano reitera su posición en el sentido de que las resoluciones proferidas por la Sala de Derecho Público están viciadas en su origen, por provenir de un contubernio triangular.

Al mismo tiempo, reitera su abierta disposición a dar solución a aquellos casos en que, con arreglo a la normativa interna, se ha acreditado a través de procedimientos honestos y de comisiones autónomas e imparciales.

*"A pesar de que todas las sentencias mencionadas hicieron tránsito a cosa juzgada, ninguna de ellas ha sido ejecutada por la Municipalidad de Lima". (Numeral 57 del escrito de argumentos solicitudes y pruebas)*

El Estado peruano no puede cohonestar resoluciones que fueron fruto del cohecho, la corrupción y, no pocas veces, la usurpación de funciones, toda vez que llegó a convertirse en práctica común que las resoluciones judiciales favorables a los intereses de la dictadura fueran proyectadas en el seno del siniestro Servicio Nacional de Inteligencia.

*"El comportamiento del Estado peruano, de desconocer abiertamente las sentencias, constituye un desafío de la mayor gravedad contra la justicia, habida cuenta que se trata de decisiones adoptadas por los más altos tribunales de justicia del país, y responde a un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos en este campo que - infortunadamente - no ha podido ser superado, no obstante haber transitado formalmente el país a una reinstitucionalización de su Estado de Derecho" (Numeral 58 del escrito de argumentos solicitudes y pruebas)*

Dentro del difícil proceso de reinstitucionalización del Estado de Derecho, el Estado peruano ha implementado un amplio y abierto mecanismo de revisión de todos aquellos

casos en que, en la década anterior, pudiera haberse incurrido en desconocimiento de derechos laborales de trabajadores del Sector Público, incluidos los gobiernos locales.

A tal efecto, en cumplimiento de las leyes N° 27452, 27586 y 27803, se han conformado comisiones con participación virtualmente decisoria de los tres gremios laborales más importantes - CGTP, CITE, CTP y la Defensoría del Pueblo -, las cuales han examinado uno por uno todos los casos denunciados, llegado a sus conclusiones al respecto y elaborado un amplísimo listado de los mismos, para su reparación por el Gobierno peruano. Dentro de tales listas - publicadas en tres oportunidades sucesivas: Resolución Ministerial N° 347-2002-TR del 22 de diciembre de 2002, Resolución Ministerial N° 059-2003-TR del 27 de marzo de 2003 y Resolución Suprema N° 021-2003-TR del 24 de diciembre de 2003 (ANEXO 81, ANEXO 82 y ANEXO 83)- aparece registrado un elevado número de extrabajadores del Municipio de Lima Metropolitana, cuyos ceses, a criterio de las comisiones, fue irregular.

El Estado peruano reconoce y acata estas conclusiones, y procederá al resarcimiento respectivo, en los términos fijados por las normas pertinentes.

*“Debido a esta problemática la Defensoría del Pueblo del Perú elaboró en el año 1998, un Informe Especial titulado Incumplimiento de sentencias por parte de la Administración Estatal, en el cual el entonces Defensor del Pueblo, Dr. Santisteban de Noriega, señaló que, desde el inicio de sus labores en el año 1996, se habían tramitado ante dicha entidad 101 quejas presentadas contra diversos entes estatales por incumplimiento de sentencias firmes en su contra, de las cuales, más del 50% (58) se encontraban relacionadas a mandatos judiciales de contenido laboral que eran incumplidos por los entes estatales, los mismos que ordenaban la reposición de los demandantes en sus respectivos puestos de trabajo”. (Numeral 67 del escrito de argumentos solicitudes y pruebas)*

La Defensoría del Pueblo, institución a la cual el Estado peruano guarda el mayor de los respetos, ha tenido activa y decidida participación dentro del trabajo de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452, 27586 y 27803. El Estado peruano reconoce los casos señalados por la Defensoría del Pueblo como integrante de las Comisiones creadas por las leyes 27452, 27586 y 27803, acata sus conclusiones y

recomendaciones, y está llano a aplicar los resarcimientos que dichas normas establecen.

*“Asimismo, cuando la Administración Estatal ha pretendido dar cumplimiento a algunas sentencias judiciales que ordenaban la reincorporación de los trabajadores en sus puestos de trabajo, lo ha hecho disponiendo que de no existir una plaza vacante ni disponibilidad presupuestal, el trabajador deberá solicitar se tramite la autorización de creación de plaza y la disponibilidad presupuestal respectiva, manteniéndose la condición de disponibilidad, sin pago de remuneración y en expectativa de ser sometido a nueva evaluación” (Numeral 71 del escrito de argumentos solicitudes y pruebas)*

La normativa fiscal peruana como consecuencia de la aplicación de políticas de austeridad en el gasto prohíbe de modo radical la incorporación de un trabajador si no existe plaza vacante debidamente prevista y presupuestada bajo responsabilidad administrativa y penal del funcionario competente. Tal prohibición subsiste aún en caso de que se trate de ejecución de una resolución judicial, supuesto en el cual la reincorporación del trabajador queda en suspenso hasta que existan la plaza y el presupuesto.

Al mismo tiempo, a lo largo de los últimos diez años, en forma complementaria a las leyes anuales de presupuesto, el Congreso ha aprobado leyes bajo el título genérico de “Normas de austeridad” que sistemáticamente prohíben la creación de nuevas plazas. Por consiguiente, la posibilidad de reincorporación de un trabajador queda supeditada a la posibilidad de que se autogenera una vacante, por cese de un trabajador activo.

*“Mediante dicha disposición, el Estado ha trasladado a las víctimas la carga de cumplir con una obligación que no les corresponde, desvinculándose de su propio deber y propiciando la continuidad de la violación de derechos laborales judicialmente reinvidicados a favor de las víctimas”. (Numeral 72 del escrito de argumentos solicitudes y pruebas)*

Las normas de austeridad no están orientadas a generar el incumplimiento de resoluciones judiciales, sino que obedecen a la situación económica del país y al estado caótico de su administración pública en la mayoría de sus dependencias.

#### **IV.2 POSICION DEL ESTADO PERUANO DE CONTRADICCIÓN ESPECÍFICA DE LAS**

## **PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA(S) DENUNCIA(S)**

Las pretensiones que se pide atender a la Honorable Corte han sido formuladas por separado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por las supuestas víctimas en su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas.

Las enunciaremos en forma sucesiva, para señalar a continuación la posición del Estado peruano respecto de cada una de ellas.

En el petitorio de la demanda, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado, al cual se imputa el supuesto incumplimiento de sus obligaciones internacionales establecidas en los artículos 1.1° y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de la alegada inejecución de las sentencias judiciales definitivas y firmes emitidas desde 1997 por tribunales peruanos (Juzgados Civiles de Lima y principalmente, Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima y Tribunal Constitucional) en procesos en los cuales se ampararon pretensiones laborales de los trabajadores de la Municipalidad de Lima miembros del SITRAMUN. La demanda se refiere a 1734 trabajadores.

La posición genérica del Estado peruano frente a esta postulación abstracta es clara, por lo que no requiere de contradicción específica.

Dentro de las pretensiones concretas del escrito de demanda, la CIDH solicita que la Corte concluya y declare:

a) Que el Estado es responsable de la violación del derecho a la protección judicial contemplado en el artículo 25°(2)(c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los trabajadores de la Municipalidad de Lima miembros del SITRAMUN, al incumplir las sentencias dictadas por los tribunales peruanos que ordenaron a la Municipalidad de Lima reestablecerlos en sus derechos.

El Estado peruano no considera que exista responsabilidad por la no ejecución de resoluciones que, más allá de la forma o de su apariencia, son fruto de la complicidad dolosa de dirigentes sindicales, asesores legales y magistrados judiciales venales, digitadas desde el SIN, dirigido de facto por Vladimiro Montesinos y con el objeto de desacreditar al Alcalde de Lima, eventual adversario político de Alberto Fujimori en su

empeño por una segunda reelección inconstitucional y fraudulenta.

Admite, sí, su responsabilidad y está en disposición de resarcir a aquellos trabajadores cuyos casos han sido analizados por comisiones autónomas, creadas con carácter especial e integradas por representantes independientes, en especial de los principales gremios laborales del Perú, y la Defensoría del Pueblo, en cuyo seno se concluye que hubo determinadas situaciones calificadas de irregulares. El resarcimiento adoptará alguna de las variables que al respecto han consagrado las leyes dictadas al efecto, a elección de cada trabajador y dentro de las posibilidades y condiciones que dichas normas consagran.

b) Que el Estado incumplió la obligación general de respetar los derechos y libertades y de garantizar su libre y pleno ejercicio establecida en el artículo 1°(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al violar el artículo 25° de la citada Convención en perjuicio de los trabajadores de la Municipalidad de Lima miembros del SITRAMUN.

El Gobierno peruano reitera que los incumplimientos que en efecto han existido no son los que aparecen de sentencias irregulares, que de jurídicas sólo tienen la apariencia o la forma, y por lo tanto no les reconoce validez ni fuerza vinculante.

Para el Estado peruano, los únicos casos en que admite haber habido desconocimiento de derechos laborales son los determinados por las Comisiones ad hoc.

Asimismo, en la demanda, la CIDH solicita a la Corte que ordene al Estado:

a) Garantizar a las víctimas o a sus familiares, de ser el caso, el goce de sus derechos conculcados; lo cual implica el cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales peruanos.

El Estado se compromete a acatar las conclusiones y recomendaciones de las comisiones que, con carácter excepcional, fueron constituidas precisamente para analizar casos como éstos. No reconoce, en cambio, el valor que se quiere atribuir a resoluciones judiciales meramente formales, de origen espurio y cuyo objetivo era socavar la estabilidad del Municipio de Lima y sus principales autoridades.

b) Adoptar las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias que se indican en la demanda.

Las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias que el Estado peruano considera procedentes son las establecidas por el Congreso de la República, a través de leyes dictadas para resolver esta tipo de situaciones, en particular la Ley N° 27803, reglamentada mediante Decreto Supremo N° 014-2002-TR.

c) Compensar a las víctimas o a sus familiares, de ser el caso, por todo otro daño que ellas acrediten debidamente y sea consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos alegadas, incluyendo el pago de intereses por las sumas no devengadas oportunamente, así como las costas y gastos ocasionados a nivel nacional e internacional.

La compensación del eventual daño y de los perjuicios que pudieran haberse ocasionado, en aquellos casos en que comisiones independientes lo han determinado, está prevista en el ordenamiento peruano, en normas que han sido emitidas precisamente para este tipo de situaciones concretamente en la Ley N° 27803, en cuyo artículo 3° se instituyó el denominado "Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios" consistente alternativamente en: a) la reincorporación o reubicación laboral, en plaza vacante, existente; b) la jubilación adelantada; c) compensación, equivalente a dos remuneraciones mínimas vigentes al 29 de julio de 2002; o d) la reconvención laboral.

El Estado peruano se compromete a acatar las conclusiones de esas comisiones y a compensar a las personas involucradas o a sus familiares en los términos y dentro de las condiciones que tales normas determinan.

El Estado peruano no se considera obligado a compensar a quienes no han sido calificados positivamente por tales comisiones. En tal sentido y una vez más reitera que no reconoce la validez jurídica de resoluciones que fueron fruto de la corrupción y el cohecho.

Como otras pretensiones, la CIDH solicita:

- Reintegrar a los demandantes cesados en forma indebida o indemnizarlos, y pagarles sus remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios dejados de percibir, así como sus pensiones en el futuro.

La posibilidad de reinstalación, reposición o reintegro de trabajadores cesados en forma indebida está prevista expresamente como una de las formas de resarcimiento contempladas en las normas especialmente dictadas para este tipo de casos. Por tanto el Estado peruano asume esa posibilidad, en aquellos casos en que ello resulta viable, por existir plaza vacante presupuestada, dentro de las condiciones y requisitos que las mencionadas normas han establecido, pero sólo respecto de las personas incluidas en los listados publicados por las comisiones ad hoc.

El Estado peruano, en cambio, no acepta reintegrar o reponer a personas que no han sido calificadas por las comisiones ad hoc, sin que las sentencias emitidas, cuyo origen ilegítimo está demostrado, constituya título de ejecución válido.

En cuanto a las pensiones, cabe hacer un distinguo:

- (1) tratándose de personas que han sido calificadas por las comisiones tantas veces mencionadas, una de las formas de resarcimiento consiste en la acumulación del tiempo de servicios para incremento de la respectiva pensión. El Estado peruano acata la decisión de aquellos trabajadores que, previa y debidamente calificados por las comisiones ad hoc, opten por este tipo de resarcimiento.
- (2) tratándose de trabajadores no calificados por las comisiones, la Municipalidad de Lima Metropolitana viene pagando puntual y debidamente las pensiones de todos aquellos con derecho a ellas. Tales pensiones, de acuerdo al régimen vigente en el Perú para personas con derecho a él, garantizan que la pensión es reflejo de la remuneración de un trabajador activo del mismo nivel o categoría y se ajustan automáticamente con ésta (régimen de pensiones del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530).

- Compensar a los demandantes por todo daño que acrediten debidamente y que sea consecuencia directa de las alegadas violaciones de derechos humanos, incluyendo daño inmaterial por el sufrimiento generado por la disminución en el monto de sus pensiones y por el incumplimiento del Estado con las sentencias de los tribunales peruanos.

En materia de pensiones, no ha habido disminución ni menoscabo alguno: las personas con derecho a ella las vienen percibiendo en su integridad. Dichas pensiones se fijan en función del haber de un trabajador activo de rango equivalente y se reajustan en forma automática cuando hay incremento de éste. No hay, por consiguiente, daño o perjuicio por resarcir.

En cuanto a las personas que no tienen condiciones de pensionistas, si han sido calificadas por las comisiones ad hoc tienen derecho a los resarcimientos alternativos que las normas pertinentes han establecido. Si no están comprendidas en las nóminas de personas calificadas por dichas comisiones, el Estado peruano considera que no tienen derecho a resarcimiento alguno, ya que su cese ha sido calificado por omisión como válido y correcto por las susodichas comisiones en las que la participación sindical ha sido decisiva.

- Entregar material y legalmente el local para la sede del Sindicato.
- Registrar los terrenos de La Molina a nombre del Sindicato.
- La entrega de un local para el sindicato en el Jirón Lampa.

La entrega de los terrenos de La Molina ha dado ocasión para actos de incalificable corrupción por parte de dirigentes sindicales y asesores legales. Habiéndose distorsionado los fines para los que tales terrenos habían sido adjudicados, los que han terminado en poder de los dirigentes y dado paso al enriquecimiento de ellos, persistir en su entrega sólo significaría prolongar las ocasiones de enriquecimiento y corrupción de personas que, por lo demás, no tienen la condición legítima de dirigentes del SITRAMUN.

- Pagar las costas originadas a nivel nacional en la tramitación de los procesos judiciales seguidos en el fuero interno, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación ante la CIDH y la Corte.

El Gobierno peruano se ha visto obligado a comparecer ante esta Honorable Corte para defender la legalidad y, separando la realidad de la apariencia, demostrar que las pretensiones son inválidas e infundadas en la inmensa mayoría de los casos. Por lo tanto, estima que debiera ser exonerado del pago de gastos y costas, ya que sus motivos para litigar son no sólo atendibles, sino que están amplísimamente justificados.

En el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, las supuestas víctimas señalan que el Estado peruano debe reparar los derechos violados tomando las siguientes medidas:

- Restituir a los señores Julio Acevedo Jaramillo y otros, miembros del sindicato en el ejercicio de todos los derechos que fueron amparados mediante las sentencias proferidas.
- Restituirles las sumas que les fueron indebidamente retenidas, con los correspondientes intereses.
- Pagar los gastos y costos de los procesos.

Aunque bajo diferente formulación, estas pretensiones ya han sido contradichas, en la parte pertinente del presente escrito de contestación a la demanda, y a ello nos remitimos

- Indemnizar a los señores Julio Acevedo Jaramillo y otros por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de las violaciones.

El Estado peruano considera que no existe obligación alguna frente a la inmensa mayoría de personas involucradas en los diversos casos contenidos en el presente proceso.

Respecto de aquellos casos aislados que, por excepción, han sido dictaminados por las comisiones imparciales tantas veces mencionadas, el Estado peruano está llano a resarcir aplicando cualquiera de las medidas legalmente previstas en el ordenamiento pertinente, a elección de cada persona y de acuerdo a los requisitos señalados en dichas normas.

- Reconocer públicamente su responsabilidad y pedir disculpas públicas a los señores miembros del SITRAMUN

El Estado peruano ha reconocido su responsabilidad y ha actuado en consecuencia con la expedición de las leyes N° 27452, N° 27586 y N° 27803. Del mismo modo, reitera su acatamiento a las conclusiones y recomendaciones de las comisiones imparciales en todos aquellos casos en que éstas han determinado la existencia de ceses irregulares.

En cuanto a los "señores miembros de SITRAMUN", las relaciones actuales del Municipio de Lima con ellos y con la organización sindical a la que dicha sigla legítimamente corresponde discurren por cauces de normalidad y mutuo respeto.

El Estado peruano no reconoce como SITRAMUN a la asociación civil que ha usurpado tal sigla y que actúa ilegalmente al amparo de ella,

Son los instigadores y perpetradores de esta patraña quienes deben pedir disculpas a los señores miembros de SITRAMUN.

- Investigar de manera imparcial y eficaz el prolongado incumplimiento de las sentencias y sancionar a los responsables de tales incumplimientos.

La investigación imparcial y eficaz del conjunto de acciones delincuenciales ejecutados bajo la conducción del SIN la pasada década viene siendo efectuada por los jueces y tribunales peruanos.

De tales investigaciones fluye, no por qué no se han cumplido sentencias, sino cómo dichas sentencias fueron perpetradas, razón por la cual sus autores - incluidos algunos de quienes se presentan en estos actuados como presuntas víctimas - están con procesos abiertos antes los juzgados anticorrupción que la democracia se ha visto en la necesidad de implementar, ante la magnitud, multiplicidad y gravedad de tales actos de corrupción, e incluso ante los juzgados ordinarios, por delitos comunes.

- Adecuar la legislación interna, en orden a asegurar la efectiva, oportuna e incondicional ejecución de las sentencias judiciales.

La legislación interna se ha adecuado para actuar frente a los gravísimos casos de corrupción descubiertos. El número de procesos en curso ante los cuatro (4) juzgados y la Sala Superior anticorrupción que ha sido necesario crear, la cantidad de personas procesadas - incluidos algunos de los que aquí se presentan como presuntas víctimas - y el número de ellas que se encuentra bajo detención física o domiciliaria así lo demuestran.

#### **IV.3 OBSERVACIONES AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO POR LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS**

El Estado peruano formula observación a las liquidación acompañadas como Anexos 17 y 18, y en especial el Anexo 22 del documento presentado por las presuntas víctimas.

0000711

Dichas liquidaciones carecen de elementos esenciales para poder apreciar su contenido, ya que sólo consignan sumas globales sin indicar los conceptos y los montos desagregados que las componen.

Nuestra observación sólo puede ser genérica, ya que no se cuenta con los elementos para una observación específica. Sin embargo, desde ya el Estado peruano las rechaza, por considerarlas carentes de toda veracidad y verosimilitud.



**V. LAS VÍAS DE SOLUCIÓN A LOS CASOS EN QUE ESTÁ COMPROBADA DE MANERA IMPARCIAL Y AUTÓNOMA LA EXISTENCIA DE CESE IMPROCEDENTE**

El gobierno peruano, restablecida la normalidad democrática a través del gobierno de transición que presidió el Dr. Valentín Paniagua, entre noviembre de 2000 y julio de 2001, y el actual gobierno, elegido en comicios intachables, ha adoptado medidas de gran trascendencia para compensar o indemnizar a los trabajadores del Sector Público, incluidos los gobiernos locales, que han sufrido algún tipo de violación de sus derechos, las cuales han sido plasmadas en la Ley N° 27803.

El Estado peruano, en consecuencia, está en disposición que reconocer a dichos trabajadores las compensaciones y beneficios que las normas internas, dictadas precisamente para este tipo de situaciones, contemplan. A este respecto, debe dejar constancia de que gran número de las presuntas víctimas se acogieron a los mecanismos que las mencionadas normas establecieron y que, a través de los procedimientos de amplia garantía que éstas fijaron, consistentes en la constitución de comisiones ad hoc para examinar, uno por uno, los mencionados casos, han concluido que un total de 55 extrabajadores del Municipio de Lima tienen derecho a las compensaciones establecidas.

Concretamente, por Ley N° 27487 se dispuso que los gobiernos locales (y en general los organismos públicos comprendidos) conformasen comisiones especiales, integradas por representantes de éstos y de los trabajadores, encargadas de revisar los ceses colectivos de personal derivados de procedimientos de evaluación de personal efectuados al amparo del Decreto Ley N° 26093 o en procesos de reorganización autorizados por norma legal expresa.

La referida ley encomendó a las comisiones redactar un informe con la relación de trabajadores cesados irregularmente, si los hubiera, así como las recomendaciones y sugerencias a ser ejecutadas por el Titular del Sector o respectivo municipio.

Posteriormente, por Ley N° 27586 se dispuso la creación de una Comisión Multisectorial encargada de:

- (i) evaluar la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones contenidas en los informes finales elaborados por las comisiones especiales formadas en las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 27487;
- (ii) establecer medidas a ser implementadas por los titulares de dichas entidades;
- (iii) propiciar la adopción de decretos supremos o la elaboración de proyectos de ley considerando criterios de eficiencia de la administración, promoción del empleo y reinserción laboral de los sectores afectados; pudiendo, de ser el caso, plantear la reincorporación de los ex servidores cesados, así como la posibilidad de contemplar un régimen especial de jubilación anticipada;
- (iv) revisar las razones que motivaron los despidos y determinar los casos en que se adeude el pago de remuneraciones o beneficios sociales devengados e insolutos, siempre que tales aspectos no hubiesen sido materia de reclamación judicial. En la práctica, la labor de la Comisión Multisectorial se tradujo básicamente en la elaboración de lineamientos a ser tomados en cuenta por las entidades en la revisión de los ceses.

Por Ley N° 27803, el Congreso de la República, restablecida ya plenamente la democracia, sentó el conjunto de medidas a ser aplicadas a los trabajadores cuyos ceses fueron considerados irregulares, en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la Ley N° 27586. Los parámetros de dicha norma legal son los siguientes:

Están comprendidos dentro de los alcances de la Ley:

1. Trabajadores cuyos ceses colectivos han sido considerados irregulares en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial.

De acuerdo con el artículo 9° - numerales 3 y 4 - de la Ley, se considera como ceses irregulares:

(a) aquéllos que se produjeron incumpliendo los procedimientos legales establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, contraviniendo

los procedimientos de excedencia regulados en el Decreto Ley 26093 y contrarios a los procedimientos establecidos en las normas de reorganización autorizados por norma legal expresa;

(b) aquéllos que afectaron a los obreros municipales en aplicación del Decreto Ley N° 26093 fuera del ámbito de la octava disposición final de la Ley N° 26553, es decir, fuera del ejercicio 1996.

2. Trabajadores que fueron obligados a renunciar dentro del marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley 26093 u otros procesos de reorganización autorizados por norma legal expresa.

A estos efectos, el artículo 5° de la Ley creó una Comisión Ejecutiva encargada de determinar si en dichos casos existió o no coacción en la manifestación de voluntad de renunciar. Cada una de las siguientes organizaciones o entidades designó un representante: la Confederación General de Trabajadores del Perú, la Central Unitaria de Trabajadores del Perú, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Justicia, la Presidencia del Consejo de Ministros y la Defensoría del Pueblo. Los gobiernos locales no tenían representación en la comisión.

Una vez determinados los casos excepcionales de coacción y los ceses colectivos con irregularidades en su procedimiento, la relación de afectados fue remitida al Registro Nacional de trabajadores cesados irregularmente que la propia norma crea<sup>(20)</sup>.

Finalmente, resulta de suma importancia poner de relieve que la cuarta disposición complementaria comprendía en su ámbito de aplicación los ceses irregulares de aquellos trabajadores que tuvieran procesos judiciales en trámite, siempre que se desistieran de la pretensión ante el órgano jurisdiccional.

---

<sup>(20)</sup> El artículo 4° de la Ley creó el Registro Nacional de trabajadores cesados irregularmente, en el cual se consigna a los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la ley, a fin de que puedan acceder a los beneficios por ella consagrados.

### **Los resultados en el caso concreto de la Municipalidad Metropolitana de Lima**

Como ha quedado dicho, Los efectos de las normas antes glosadas son de plena aplicación al caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima. en otras palabras, si ha habido algún caso de cese irregular - que los hubo -, la vía para subsanarlos fue creada a través de los mecanismos antes descritos, los cuales han sido instrumentados con las más absolutas garantías de independencia, objetividad e imparcialidad, habiendo participado en las comisiones respectivas los más importantes gremios laborales del Perú, así como la Defensoría del Pueblo (Ombudsman).

Por la propia composición de tales comisiones, en las que el gobierno central no ha tenido mayoría decisoria, y los gobiernos Locales - incluida la Municipalidad de Lima - no han tenido participación, las conclusiones formuladas de manera independiente resultan insospechables de parcialidad o falta de autonomía. Siendo así, es válido y lícito sostener que quienes, habiéndose acogido a tales programas no han sido calificados, no pueden ser más considerados como víctimas como tampoco quienes, por propia decisión, se han abstenido de acogerse.

Estas comisiones han publicado extensas listas con la nómina de personas que han sufrido la pérdida irregular de su empleo. Dentro de ellas se ha comprendido a un número elevado de extrabajadores del Municipio de Lima.

Todo este trascendental proceso, desarrollado en forma autónoma, independiente e imparcial, aparece recogido en el Informe Defensorial titulado "REVISIÓN DE LOS CESES COLECTIVOS IRREGULARES Y DE LAS RENUNCIAS COACCIONADAS ENTRE 1991-2000" (ANEXO 84). La Defensoría del Pueblo, integrante de esas comisiones, hace en dicho Informe una detallada descripción del procedimiento empleado e incluso formula críticas, que es importante tener en cuenta. El examen de dicho instrumento es de gran trascendencia por su origen y por su contenido y proporciona una visión muy clara del modo cómo las comisiones han trabajado, lo que amerita grandemente su valor y sus conclusiones.

Al respecto debemos destacar dos aspectos muy relevantes: (1) las críticas que contiene el Informe no hacen referencia a ningún caso que esté vinculado con el Municipio de Lima y, por lo tanto, con éste proceso; debe entenderse, por consecuencia, que las conclusiones de la comisiones en relación con el Municipio de Lima son acertadas en un 100%; y (2) que las recomendaciones que en el documento se formulan han sido atendidas por el Estado peruano, y mediante Resolución Suprema N° 007-2004-TR, de 11 de marzo de 2004, se ha reabierto el proceso, lo cual permite incorporar a quienes, por omisión, hubieran podido quedar excluidos de las listas ya publicadas (ANEXO 85)

El Estado peruano acata este pronunciamiento y, por consiguiente, reconoce que en estos casos - y sólo en éstos - debe asumirse que ha habido irregularidad en sus ceses.

Como consecuencia de ello, el Estado peruano acepta su responsabilidad y está llano a aplicar a las personas determinadas por las Comisiones las reparaciones que la propia normativa - artículo 3° de la Ley N° 27803 - ha establecido.

En tal sentido, los mencionados ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de trabajadores cesados irregularmente tienen derecho a optar entre los siguientes beneficios: reincorporación o reubicación laboral, compensación económica, jubilación anticipada, y capacitación y reconversión laboral.

De acuerdo con los artículos 2° y 7° de la indicada Ley, el acceso a los beneficios consagrados será administrado por el "Programa Extraordinario de acceso a beneficios", a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción Social.

Del mismo modo, y a los trabajadores comprendidos, se les aplicará lo dispuesto en la segunda disposición complementaria de la Ley según la cual, sin perjuicio de las medidas de resarcimiento contempladas con carácter general, y *"...como una medida de excepción el reconocimiento del derecho de los obreros municipales a ser compensados en su tiempo de servicios de conformidad con lo que establece el Decreto Legislativo N° 650 por la duración de su vínculo laboral antes de la aplicación del Decreto Ley N° 26093"*, en lugar del

régimen de CTS previsto en el Decreto Legislativo N° 276 que es el que correspondía desde el 1° de enero de 1984, fecha en que entró en vigor, de manera retroactiva, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853.

Por cierto esta norma, de carácter excepcional, sólo alcanza a los obreros municipales comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley N° 27803, y no a todos los obreros municipales en general, habida cuenta del contexto en el que el otorgamiento de este beneficio tiene lugar.

Para concluir, debemos expresar a la Honorable Corte que la actitud constructiva que en todo momento puso en evidencia el Estado peruano para la búsqueda de una solución concertada al problema con la Honorable Comisión y con los propios trabajadores, que se refleja en la constitución de sucesivas comisiones<sup>(21)</sup>; y su propio reconocimiento bona fide de responsabilidad, no tuvieron en cuenta la evidencia surgida del contubernio con el hoy reo condenado Vladimiro Montesinos Torres y el SIN.

Existía sospecha de que había encubiertos comportamientos dolosos. Así lo demuestra la exposición que hizo ante la Honorable Comisión el Municipio de Lima como *amicus curie* (ANEXO 86).

Pero cuando se hizo evidente que entre los destinatarios de esos sobornos estaban personas que era a la sazón

---

<sup>(21)</sup> Se constituyeron cuatro comisiones: la primera estuvo constituida por representantes de los peticionarios, representantes del Estado y miembros de Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN). La segunda comisión estuvo integrada por el Director General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, y otros consultores externos del mismo Ministerio. La tercera fue creada por las Resoluciones Ministeriales N° 055-2001-PCM del 27/03/01 y 059-2001-PCM del 30/03/01, y estuvo integrada por representantes del Ministerio de Trabajo, Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y Municipalidad de Lima. La cuarta y última comisión fue creada por la Resolución Suprema N° 015-2003-JUS, y estuvo conformada por la Presidente de la Comisión y representante del Ministerio de Justicia; dos representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores; dos representantes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; dos representantes de la Municipalidad de Lima; y un representante por los peticionarios.

0000718

dirigentes del SITRAMUN y sus asesores, y que el objeto era crear conflictos artificiales al Alcalde de Lima, tal revelación cambia la naturaleza de las cosas y ha obligado a una matización de los casos y de las personas. En efecto, hoy es claro que las presuntas víctimas eran en realidad los victimarios. Y que la verdadera víctima de la confabulación perversa entre esos pseudo dirigentes y el SIN fue la Municipalidad de Lima Metropolitana.

Por ello, la posición del Estado peruano es hoy la que queda registrada en la presente contestación.

#### **IV. PRUEBA**

El Estado Peruano, de conformidad con lo establecido en el artículo 44° del Reglamento de la Honorable Corte, presenta medios probatorios de sus afirmaciones.

La prueba, a fin de facilitar su apreciación, es clasificada en dos rubros:

- **PRUEBA SEGÚN SU FINALIDAD:** para vincular las diversas afirmaciones de la contestación con su correspondiente demostración.
- **PRUEBA SEGÚN SU NATURALEZA:** las mismas pruebas ofrecidas en el rubro precedente son presentadas en dos grandes rubros: (1) prueba instrumental, y (2) prueba testimonial. A su vez, la prueba instrumental se divide en: (1.a.) documentos acompañados y (1.b.) exhibiciones a ordenar; y la prueba testimonial en dos acápites: (2.a.) declaraciones actuadas ante fedatario, que se acompañan, y (2.b.) declaraciones testimoniales a ser actuadas ante la Honorable Corte, con ocasión de la audiencia respectiva.

#### **PRUEBAS SEGÚN SU FINALIDAD**

#### **RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES**

#### **1. PARA ACREDITAR LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN INTERNA EN EL CASO ESMML**

- 1.1. Resolución N° 222 de fecha 8 de agosto de 2003, emitida por el 64° Juzgado Especializado Civil de Lima, en la acción de amparo seguida por Ramón Ari Curo y otros contra la Municipalidad de Lima, Expediente N° 3649-98 (ANEXO 69)
- 1.2. Recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Municipales en Liquidación contra la Resolución N° 222 (ANEXO 70).

**2. PARA DEMOSTRAR QUE EL PSEUDO-SITRAMUN CARECE DE LETIGIMIDAD PARA OBRAR**

- 2.1. Resolución Directoral N° 001-82-INAP/DNP de fecha 22 de octubre de 1982, de inscripción del SITRAMUN auténtico en el INAP (ANEXO 71).
- 2.2. Ordenanza N° 100-96 de fecha 3 de diciembre de 1996 (ANEXO 72).
- 2.3. Resolución Directoral N° 0362 de fecha 23 de diciembre de 1998, que propone la inscripción SITRAMUN autentico(ANEXO 73).
- 2.4. Resolución Directoral N° 406-2001-MML-DMA-OP de fecha 21 de noviembre de 2001(ANEXO 74).
- 2.5. Partida Registral N° 11032569 donde consta la inscripción de la Asociación SITRAMUN Lima (pseudo-SITRAMUN) (ANEXO 75).
- 2.6. Carta de fecha 22 de abril de 2003 enviada por el SITRAMUN auténtico desconociendo la representación de los miembros de la Asociación SITRAMUN (pseudo-SITRAMUN) (ANEXO 76).
- 2.7. Oficio N° 008-2004-MML-JD-SITRAMUN-LIMA de fecha 12 de enero de 2004, enviada por el SITRAMUN auténtico desconociendo la representación de los miembros de la Asociación SITRAMUN (pseudo-SITRAMUN) (ANEXO 77).
- 2.8. Escritura pública de constitución de la Asociación Civil SITRAMUN Lima de fecha 15 de abril de 1998, otorgada ante el Notario de Lima Aníbal Corvetto Romero (pseudo-SITRAMUN) (ANEXO 78).
- 2.9. Ley N° 26507 (ANEXO 79).
- 2.10. Decreto Supremo N° 74-95-PCM (ANEXO 80).

## **RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **1. PARA PROBAR EL CONTUBERNIO ENTRE MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL Y EL SERVICIO DE INTELIGENCIA NACIONAL (SIN)**

- 1.1. Declaración testimonial, ante la Honorable Corte, del doctor José Ugaz Sánchez-Moreno, ex Procurador General ad hoc anti corrupción.
- 1.2. Declaración ante fedatario del Procurador Anti Corrupción Dr. Luis Vargas Valdivia, que se acompaña (ANEXO 87).
- 1.3. Artículo "Entre el discurso oficial y la percepción ciudadana", del prestigioso jurista Dr. Javier De Belaunde (ANEXO 1).
- 1.4. Páginas 304 a 309 y 376 a 378 del libro "El espía imperfecto. La telaraña siniestra de Vladimiro Montesinos", de Sally Bowen y Jane Hollingan (ANEXO 2).

### **2. PARA DEMOSTRAR LA CAMPAÑA DE DESPRESTIGIO CONTRA EL ALCALDE DE LIMA METROPOLITANA**

- 2.1. Declaración testimonial, ante la Honorable Corte, del señor Enrique Zileri Gibson, Ex Presidente del Consejo de la Prensa Peruana y director de la revista Caretas.
- 2.2. Artículo "Por motivos electorales gobierno congela crédito para obras viales", publicado en el Diario La República el 2 de setiembre de 1998 (ANEXO 3).

### **3. PARA PROBAR EL CONTUBERNIO ENTRE DIRIGENTES DE SITRAMUN Y EL SERVICIO DE INTELIGENCIA NACIONAL (SIN)**

- 3.1. Declaración jurada, ante fedatario, del Contralmirante A.P.R. Humberto Guido Rozas Bonucelli, ex jefe del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) que se acompaña (ANEXO 89).
- 3.2. Páginas 304 a 309 y 376 a 378 del libro "El espía imperfecto. La telaraña siniestra de Vladimiro

Montesinos”, de por Sally Bowen y Jane Hollingan (ANEXO 2).

- 3.3. Transcripción del audio N° B/ 1-B (ANEXO 4).
- 3.4. Transcripción de los videos N° 1568 y 1569 “Reunión Doctor (Montesinos) - Bedoya - Reategui” (ANEXO 5).
- 3.5. “Siete heridos en gresca entre ex trabajadores municipales y miembros de seguridad del partido del alcalde Andrade, Batalla campal en el local de Somos Perú” artículo publicado en el Diario La República, el 3 de setiembre de 1998 (ANEXO 3).
- 3.6. “Sindicato del Crimen” artículo publicado en el Diario Liberación 24 de febrero de 2000 (ANEXO 3).
- 3.7. “Turba destroza local municipal ante actitud pasiva de la policía” publicado en el Diario El Comercio, el 24 de febrero de 2000 (ANEXO 3).
- 3.8. “Intolerables hechos de violencia”, publicado en el Diario El Comercio, el 25 de febrero de 2000 (ANEXO 3).
- 3.9. “Maruja: Montesinos entregaba US\$ 26 mil a dirigentes del SITRAMUN”, publicado en el Diario Correo (ANEXO 3).
- 3.10. “Dirigentes del SITRAMUN cobraban planilla en el SIN” publicado en el Diario Expreso el 13 de diciembre de 2000 (ANEXO 3).
- 3.11. “La Pinchi Pinchi revela que lista es grandaza, Vladi pagó a Laura Bozzo y Amiel” (ANEXO 3).
- 3.12. “Tiran dedo al SITRAMUN” publicado en el Diario Ojo (ANEXO 3).
- 3.13. “Ex-abogada del SITRAMUN habría tenido vínculos con el SIN, según dirigente” (ANEXO 3).
- 3.14. “No señor ministro del Interior” (ANEXO 3).
- 3.15. “Sembrando el caos”, artículo escrito por Luis Iberico (ANEXO 3).

#### **4. PARA DEMOSTRAR LA VIOLENCIA EN LAS HUELGAS Y MANIFESTACIONES**

- 4.1. Declaración testimonial, ante la Honorable Corte, del señor Enrique Zileri Gibson.
- 4.2. Informe N° 019-96-DC/AACP/CP de fecha 12 de enero de 1996 (ANEXO 18).
- 4.3. Informe N° 034-96-DC/AACP/CP de fecha 24 de enero de 1996 (ANEXO 19).
- 4.4. Informe N° 006-MML/SEG-98 de fecha 1° de octubre de 1998, con sus respectivos anexos (ANEXO 20).
- 4.5. Atestado N° 86-99-JPMC-PNP-CM-IC de 26 de marzo de 1999 (ANEXO 21).
- 4.6. Sentencia de fecha 30 de abril de 2001, emitida por la Sala de Apelaciones de Procesos Penales Sumarios - Reos Libres (Expediente N° 2930-00) (ANEXO 22).
- 4.7. Fotografías de los disturbios protagonizados por SITRAMUN (ANEXO 17).
- 4.8. "Siete heridos en gresca entre ex trabajadores municipales y miembros de seguridad del partido del alcalde Andrade, Batalla campal en el local de Somos Perú" publicado en el Diario La República, el 3 de setiembre de 1998 (ANEXO 3).
- 4.9. "Disturbios amenazan negocios del Paseo de los Escribanos", publicado en el Diario El Comercio, el 30 de enero de 1999 (ANEXO 3).
- 4.10. "Ex trabajadores municipales trocando protesta en vandalismo", publicado en la Revista Caretas 1553, el 4 de febrero de 1999 (ANEXO 3).
- 4.11. "Mendoza reclama a PNP proteger el centro de Lima" publicado en el Diario La República, el 9 de febrero de 1999 (ANEXO 3).
- 4.12. "Contra agresiones del SITRAMUN" publicado en el Diario EL Comercio, el 29 de junio de 1999 (ANEXO 3).
- 4.13. "Toman por asalto oficina de SETAME" publicado en el Diario La República, el 14 de octubre de 1999 (ANEXO 3).

- 4.14. "Basta de violencia" publicado en el Diario La República, el 14 de octubre de 1999 (ANEXO 3).
- 4.15. "Los unos y los otros" publicado en la Revista Caretas 1590, el 21 de octubre de 1999 (ANEXO 3).
- 4.16. "Turba destroza local municipal ante actitud pasiva de la policía" publicado en el Diario El Comercio, el 24 de febrero de 2000 (ANEXO 3).
- 4.17. "Cuatro de las seis mujeres detenidas por destrozos en el local edil son infiltradas" publicado en el Diario Liberación, el 24 de febrero de 2000 (ANEXO 3).
- 4.18. "Sindicato del Crimen" publicado en el Diario Liberación el 24 de febrero de 2000 (ANEXO 3).
- 4.19. "*Intolerables hechos de violencia*" publicado en el Diario El Comercio, el 25 de febrero de 2000 (ANEXO 3).
- 4.20. "Acto Reflejo" publicado en la Revista Caretas 1608, el 2 de marzo de 2000 (ANEXO 3).
- 4.21. "Ex-trabajadores municipales atacan local de La República" publicado en el Diario La República, el 21 de marzo de 2000 (ANEXO 3).

## **5. PARA DEPURAR LA INCLUSIÓN EN EL LISTADO DE DENUNCIANTES DE DIVERSOS TRABAJADORES**

- 5.1. Primer listado de ex trabajadores cuyo cese ha sido calificado de irregular por comisiones independientes de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes N° 27452, N° 27586 y N° 27803, aprobado por Resolución Ministerial N° 347-2002-TR de fecha 22 de diciembre de 2002 (ANEXO 81).
- 5.2. Segundo listado de ex trabajadores cuyo cese ha sido calificado de irregular por comisiones independientes de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes N° 27452, N° 27586 y N° 27803, aprobado por Resolución Ministerial N° 059-2003-TR de fecha 27 de marzo de 2003 (ANEXO 82).
- 5.3. Último listado de ex trabajadores cuyo cese ha sido calificado de irregular por comisiones independientes,

aprobado por Resolución Suprema N° 021-2003-TR de fecha 24 de diciembre de 2003 (ANEXO 83).

- 5.4. Cuadro de trabajadores que deben ser excluidos de la demanda (ANEXO 23).
- 5.5. Informe Defensorial titulado "REVISIÓN DE LOS CESES COLECTIVOS IRREGULARES Y DE LAS RENUNCIAS COACCIONADAS ENTRE 1991-2000" (ANEXO 84).
- 5.6. Resolución Suprema N° 007-2004-TR de fecha 10 de marzo de 2004 (ANEXO 85).
- 5.7. Memorial que en calidad de amicus curiae presentó la Municipalidad de Lima ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ANEXO 86).

## **6. PARA ACREDITAR LAS ACCIONES CUMPLIDAS EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DEL PERSONAL**

- 6.1. Resolución de Alcaldía N° 033-A-96 de fecha 16 de enero de 1996, con sus respectivos anexos (ANEXO 7).
- 6.2. Declaración ante fedatario del Licenciado Daniel H. Valera Loza, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad San Martín de Porres (ANEXO 88).
- 6.3. Escrito de descargos de pretensiones económicas Caso N° 12.084 presentado por la Municipalidad de Lima ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ANEXO 6)
- 6.4. Resolución de Alcaldía N° 711 de fecha 6 de mayo de 1996, que autoriza la contratación de los servicios de la Universidad San Martín de Porres (ANEXO 8).
- 6.5. Carta de fecha 30 de setiembre de 1996, remitida por la Facultad de Relaciones Industriales de la Universidad de San Martín de Porres a la Municipalidad de Lima Metropolitana adjuntando la propuesta de Asesoría Técnica en Diagnóstico de Capacitación (ANEXO 9).
- 6.6. Carta de fecha 4 de noviembre de 1996, remitida por la Facultad de Relaciones Industriales de la Universidad de San Martín de Porres a la Municipalidad de Lima

Metropolitana adjuntando la propuesta de Asesoría Técnica en Diagnóstico de Capacitación (ANEXO 10).

- 6.7. Resolución de Alcaldía N° 4102-96 de fecha 30 de diciembre de 1996, que dispone la contratación de los servicios de la Universidad San Martín de Porres (ANEXO 11).
- 6.8. Contrato de locación de servicios suscrito entre la Municipalidad de Lima Metropolitana y la Universidad San Martín de Porres de fecha 1° de marzo de 1996 (ANEXO 12).
- 6.9. Contrato de locación de servicios suscrito entre la Municipalidad de Lima Metropolitana y la Universidad San Martín de Porres de fecha 1° de octubre de 1996 (ANEXO 13).
- 6.10. Orden de pago y comprobante de servicios de fecha 28 de junio de 1996, emitidos por la Municipalidad de Lima (ANEXO 14).
- 6.11. Orden de pago y comprobante de servicios de fecha 29 de noviembre de 1996, emitidos por la Municipalidad de Lima (ANEXO 15).
- 6.12. Orden de pago y comprobante de servicios de fecha 31 de enero de 1997, emitidos por la Municipalidad de Lima (ANEXO 16).

## **7. PARA DEMOSTRAR QUE SE ACATÓ LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SE REINTEGRARON LAS SUMAS REBAJADAS A LOS TRABAJADORES Y PENSIONISTAS**

- 7.1. Resolución de Alcaldía N° 044-A-96 de fecha 17 de enero de 1996 (ANEXO 30).
- 7.2. Resolución Municipal Administrativa N° 00682-99-MML/DMA de fecha 20 de julio de 1999 (ANEXO 31).
- 7.3. Resolución de Alcaldía N° 3499 de fecha 24 de agosto de 1999 (ANEXO 32)
- 7.4. Resolución Municipal Administrativa N° 00799-99-MML/DMA de fecha 26 de agosto de 1999 (ANEXO 33).

- 7.5. Acta final de la Comisión paritaria SITRAOML de fecha 9 de diciembre de 1999 (ANEXO 34).
- 7.6. Resoluciones de Alcaldía N° 6257-2000 y N° 6258-2000 de fecha 17 de mayo de 2000 (ANEXO 35 y ANEXO 36).
- 7.7. Actas finales de las Comisiones paritarias SITRAOML y SITRAMUN de fecha 15 de diciembre de 2000 (ANEXO 37 y ANEXO 38).
- 7.8. Resoluciones de Alcaldía N° 12067-2000 y N° 12068-2000 de fecha 20 de diciembre de 2000 (ANEXO 39 y ANEXO 40).
- 7.9. Resolución Municipal Administrativa N° 760-2001-DMA-MML de fecha 30 de mayo de 2001 (ANEXO 41).
- 7.10. Resolución de Alcaldía N° 19973 de fecha 26 de junio de 2001 (ANEXO 42).
- 7.11. Resolución de Alcaldía N° 21664 de fecha 28 de junio de 2001 (ANEXO 43).
- 7.12. Resolución de Alcaldía N° 35286 de fecha 9 de noviembre de 2001 (ANEXO 44).
- 7.13. Resolución de Alcaldía N° 38036 de fecha 18 de diciembre de 2001 (ANEXO 45).
- 7.14. Resolución de Alcaldía N° 3210 de fecha 16 de enero de 2002 (ANEXO 46).
- 7.15. Acta final de la Comisión paritaria SITRAMUN LIMA de fecha 1° de febrero de 2002 (ANEXO 47).
- 7.16. Resolución de Alcaldía N° 10469 de fecha 9 de mayo de 2002 (ANEXO 48).
- 7.17. Resolución de Alcaldía N° 11336 de fecha 19 de junio de 2002 (ANEXO 49).
- 7.18. Resolución de Alcaldía N° 14779 de fecha 13 de agosto de 2002 (ANEXO 50).
- 7.19. Resolución de Alcaldía N° 16409 de fecha 5 de noviembre de 2002 (ANEXO 51).

**8. PARA ACREDITAR LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE LIMPIEZA DE LIMA -**

**ESMLL - Y LOS ACTOS LEGALES CUMPLIDOS PARA EL CESE DE SU PERSONAL**

- 8.1. Escrito de fecha 17 de julio de 1996, remitido por ESMLL en liquidación al Ministerio de Trabajo y Promoción Social comunicando la disolución y liquidación (ANEXO 62).
- 8.2. Resolución de fecha 18 de julio de 1996 que declara que se ha tomado conocimiento del cese colectivo por disolución y liquidación (ANEXO 63).
- 8.3. Recurso de apelación de fecha 23 de julio de 1996, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de ESMLL (ANEXO 64).
- 8.4. Resolución de fecha 25 de julio de 1996 que declara improcedente la apelación interpuesta (ANEXO 65).
- 8.5. Recurso de queja de fecha 1° de agosto de 1996, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de ESMLL (ANEXO 66).
- 8.6. Resolución de fecha 2 de agosto de 1996 que declara improcedente la queja interpuesta (ANEXO 67).
- 8.7. Carta N° 0348/2004 de fecha 24 de marzo de 2004, remitida por Relima acompañando la relación del personal de ESMLL contratado por esta empresa (ANEXO 68).

**9. PARA ACREDITAR LA NULIDAD DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS SUSCRITOS EN EL MUNICIPIO METROPOLITANO DE LIMA**

- 9.1. Escrito de demanda contencioso administrativa presentado por la Municipalidad de Lima Metropolitana (ANEXO 24).
- 9.2. Recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Lima Metropolitana contra la sentencia, que había declarado infundada la demanda contencioso administrativa (ANEXO 25).
- 9.3. Resolución de fecha 25 de enero de 1993, que concede el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Lima (ANEXO 26).



- 9.4. Resolución Suprema de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 2 de agosto de 1993 (ANEXO 27).
- 9.5. Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 22 de agosto de 2002 (ANEXO 28).
- 9.6. Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28 de enero de 2003 (ANEXO 29).

#### **10. PARA ACREDITAR LA ENTREGA DE LOS TERRENOS DE LA MOLINA**

- 10.1. Escritura pública de adjudicación en pago y compra venta de fecha 11 de abril de 1998, otorgada por el pseudo-SITRAMUN a favor de Ana María Zegarra Laos y Alvaro Sabino Condopri Diburga, ante el Notario de Lima Manuel Noya de la Piedra (ANEXO 52).
- 10.2. Escritura pública de compra venta de fecha 20 de julio de 1998, otorgada por el pseudo-SITRAMUN a favor de Jorge Isaac Billón Solano y Lidia Graciela Florian Romani, ante la Notario de Lima Ana María Vidal Hermoza (ANEXO 53).
- 10.3. Denuncia de fecha 22 de octubre de 2001 interpuesta por el señor Carlos Gustavo Cáceres Alejos contra Catalino Alejandro Hinostroza Rimari por la comisión de delito contra el patrimonio – estafa (ANEXO 54).
- 10.4. Denuncia de fecha 13 de agosto de 1999 interpuesta por La municipalidad Metropolitana de Lima contra Javier Yparraguirre Cachay, Luz María Morales Alva, William Domínguez Pinedo, Catalino Alejandro Hinostroza Rimari y Manuel Condori Araujo por la comisión de delito contra la fe pública (ANEXO 55).
- 10.5. Listado de Denuncias Penales del señor Alejandro Hinostroza Rimari al año 2000 (ANEXO 56).
- 10.6. Listado de Denuncias Penales del señor Alejandro Hinostroza Rimari al año 2004 (ANEXO 56).
- 10.7. Listado de Denuncias Penales del señor Manuel Condori Araujo al año 2004 (ANEXO 56).

- 10.8. Sentencia condenatoria contra el señor Alejandro Hinostroza Rimari de fecha 15 de diciembre de 1998 (ANEXO 57).
- 10.9. Sentencia condenatoria contra el señor Alejandro Hinostroza Rimari de fecha 13 de marzo de 2001, emitida por la Sala de Apelaciones de Procesos Penales Sumarios - Reos Libres (ANEXO 58).
- 10.10. Sentencia condenatoria contra el señor Alejandro Hinostroza Rimari de fecha 17 de mayo de 2001, emitida por la Sala de Apelaciones de Procesos Penales Sumarios - Reos Libres (ANEXO 59).
- 10.11. "Los desocupados" publicado en la Revista Caretas, el 28 de enero de 1999 (ANEXO 3).
- 10.12. "Gavilán y Paloma" publicado en la Revista Caretas (ANEXO 3).
- 10.13. "Y dicen que no fueron ellos" publicado en la Revista Caretas 1553, el 4 de febrero de 1999 (ANEXO 3).
- 10.14. "Los Desocupados de la Municipalidad de Lima" publicado en la Revista Caretas, el 8 de febrero de 1999 (ANEXO 3).
- 10.15. "Pago en tierras" publicado en la Revista Caretas 1555, el 18 de febrero de 1999 (ANEXO 3).
- 10.16. "Denunciaron a ex dirigentes ediles por la venta ilegal de terrenos en La Molina" publicado en el Diario El Comercio, el 19 de abril de 1999 (ANEXO 3).
- 10.17. "SITRAMUN vende terrenos de afiliados" publicado en el Diario El Comercio, el 19 de abril de 1999 (ANEXO 3).
- 10.18. "¿ De que viven ? Los Demoledores" publicado en el Diario INCOGNITAS, el 26 de junio de 1999 (ANEXO 3).
- 10.19. "Estalla lío debido a la venta ilegal de lotes por ex dirigentes municipales" publicado en el Diario El Comercio, el 2 de julio de 1999 (ANEXO 3).
- 10.20. Comunicado del SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LIMA (ANEXO 3).

## **11. PARA ACREDITAR LA ENTREGA DEL LOCAL SINDICAL AL AUTENTICO SITRAMUN**

11.1. Acta Final de la Comisión Paritaria SITRAMUN Lima 2002, de fecha 10 de marzo de 2003 (ANEXO 60).

11.2. Acta Final de la Comisión Paritaria SITRAMUN Lima 2003 de fecha 12 de diciembre de 2003 (ANEXO 61).

### **PRUEBA SEGÚN SU NATURALEZA**

La prueba antes ofrecida en relación con su finalidad se clasifica e identifica del modo siguiente:

#### **1. PRUEBA INSTRUMENTAL**

##### **1.a. Documentos acompañados**

- ANEXO 1 Artículo "Entre el discurso oficial y la percepción ciudadana", del prestigioso jurista Dr. Javier De Belaunde.
- ANEXO 2 Libro "El espía imperfecto. La telaraña siniestra de Vladimiro Montesinos", de Sally Bowen y Jane Hollingan. Páginas 304 a 309 y 376 a 378.
- ANEXO 3 Recortes periodísticos
- Comunicado de la Municipalidad de Lima, publicado en el Diario La República el 17 de enero de 1998
  - "Por motivos electorales gobierno congela crédito para obras viales", publicado en el Diario La República el 2 de setiembre de 1998
  - "Siete heridos en gresca ex trabajadores municipales y miembros de seguridad del partido del alcalde Andrade. Batalla campal en local de Somos Perú", publicado en el Diario La República, el 3 de setiembre de 1998.
  - "Los Desocupados de la municipalidad de Lima", publicado en Revista Caretas el 28 de enero de 1999 (publicación original y publicación en internet)
  - "Disturbios amenazan negocios del Paseo de los Escribanos", publicado en el diario El Comercio el 30 de enero de 1999.
  - "Y dicen que no fueron ellos", publicado en Caretas el 4 de febrero de 1999.
  - Foto leyenda, publicada en Caretas 1553 el 4 de febrero de 1999.
  - "Mendoza reclama a PNP proteger centro de Lima", publicada en diario La República el 9 de febrero de 1999.

- "Pago en tierras" publicada en la Revista Caretas el 18 de febrero de 1999.
- "Denunciaron a ex dirigentes ediles por la venta ilegal de terrenos en La Molina", publicado en el diario El Comercio el 19 de abril de 1999.
- "El SIN también intervendrá en la lucha contra el contrabando", publicado en el diario El Comercio el 19 de abril de 1999.
- "De qué viven los demolidores", publicado en Cambio el 17 de junio de 1999.
- "Contra agresiones del Sitramun", publicada en El Comercio el 29 de junio de 1999."
- Estalla lío debido a venta ilegal de lotes por ex dirigentes municipales", publicado en el diario El Comercio el 2 de julio de 1999.
- Comunicado N° 28 del Sitramun Lima publicado el 10 de setiembre de 1999. Copia de la demanda sobre los terrenos de La Molina.
- "Toman por asalto oficinas del SETAME, publicado en el diario La República el 14 de octubre de 1999.
- "¡Basta de Violencia!", publicado en el diario La República el 14 de octubre de 1999.
- "Los Hunos y los Otros", publicado en Caretas el 21 de octubre de 1999.
- "Sindicato del Crimen", publicado el 24 de febrero de 2000 en el diario Liberación.
- "Turba destroza local municipal ante actitud pasiva de la policía", publicado en el diario El Comercio el 24 de febrero de 2000.
- "Cuatro de las 6 mujeres detenidas por destrozos en local edil son infiltradas, publicada en el diario Liberación el 24 d febrero de 2000.
- "Intolerables hechos de violencia", publicada en el diario "El Comercio el 25 de febrero de 2000.
- "Acto Reflejo" publicado en Caretas el 2 de marzo de 2000.
- "Ex trabajadores municipales atacan local de La República", publicado en el diario La República el 21 de marzo de 2000.
- "Dirigentes del Sitramun cobraban planilla en el SIN", publicado en el diario Expreso el 13 de diciembre de 2001.
- "Sembrando el caos"
- "Ex abogada del Sitramun habría tenido vínculos con el SIN, según dirigente"
- "No, señor ministro del Interior"

- "Tiran dedo al Sitramun"
  - "La Pinchi Pinchi revela que lista es grandaza. Vladi pagó a Laura Bozzo y Amiel"
  - "Maruja: Montesinos entregaba US\$ 26 mil a dirigentes de Sitramun"
  - "Basta de Criminales Asesinos". Informe de la Directiva de la Asociación de Propietarios de Vivienda de la "Urbanización Sitramun - Lima" (La Molina)
  - Comunicado del Sitramun Lima.
- ANEXO 4 Transcripción del audio N° B / 1-B
- ANEXO 5 Transcripción de los videos N° 1568 y 1569 "Reunión Doctor-Bedoya-Reategui" del 12 de junio de 1999.
- ANEXO 6 Escrito de descargos de pretensiones económicas Caso N° 12.084 presentado por la Municipalidad de Lima ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- ANEXO 7 Resolución de Alcaldía N° 033-A-96 de fecha 16 de enero de 1996, con sus anexos.
- ANEXO 8 Resolución de Alcaldía N° 711 de fecha 6 de mayo de 1996, que autoriza la contratación de los servicios de la Universidad San Martín de Porres.
- ANEXO 9 Carta de fecha 30 de setiembre de 1996, remitida por la Facultad de Relaciones Industriales de la Universidad de San Martín de Porres a la Municipalidad de Lima Metropolitana adjuntando la propuesta de Asesoría Técnica en Diagnóstico de Capacitación.
- ANEXO 10 Carta de fecha 4 de noviembre de 1996, remitida por la Facultad de Relaciones Industriales de la Universidad de San Martín de Porres a la Municipalidad de Lima Metropolitana adjuntando la propuesta de Asesoría Técnica en Diagnóstico de Capacitación.
- ANEXO 11 Resolución de Alcaldía N° 4102-96 de fecha 30 de diciembre de 1996, que dispone la contratación de los servicios de la Universidad San Martín de Porres.

- ANEXO 12 Contrato de locación de servicios suscrito entre la Municipalidad de Lima Metropolitana y la Universidad San Martín de Porres de fecha 1° de marzo de 1996.
- ANEXO 13 Contrato de locación de servicios suscrito entre la Municipalidad de Lima Metropolitana y la Universidad San Martín de Porres de fecha 1° de octubre de 1996.
- ANEXO 14 Orden de Orden de pago y comprobante de servicios de fecha 28 de junio de 1996, emitidos por la Municipalidad de Lima.
- ANEXO 15 Orden de pago y comprobante de servicios de fecha 29 de noviembre de 1996, emitidos por la Municipalidad de Lima.
- ANEXO 16 Orden de pago y comprobante de servicios de fecha 31 de enero de 1997, emitidos por la Municipalidad de Lima.
- ANEXO 17 Fotografías de los disturbios protagonizados por el SITRAMUN
- ANEXO 18 Informe N° 019-96-DC/AACP/CP de fecha 12 de enero de 1996, emitido por el Departamento de Control de la Municipalidad de Lima.
- ANEXO 19 Informe N° 034-96-DC/AACP/CP de fecha 24 de enero de 1996, emitido por el Departamento de Control de la Municipalidad de Lima.
- ANEXO 20 Informe N° 006-MML/SEG-98 de fecha 1° de octubre de 1998, emitido por el Jefe de Seguridad del Palacio Municipal.
- ANEXO 21 Atestado N° 86-99-JPMC-PNP-CM-IC de fecha 26 de marzo de 1999, emitido por la Comisaría de Monserrat de la Policía Nacional del Perú.
- ANEXO 22 Sentencia de fecha 30 de abril de 2001, emitida por la Sala de Apelaciones de Procesos Penales Sumarios - Reos Libres (Expediente N° 2930-00).
- ANEXO 23 Cuadro de trabajadores que deben ser excluidos de la demanda.

- ANEXO 24 Demanda contencioso administrativa interpuesta por la Municipalidad de Lima el 13 de junio de 1991.
- ANEXO 25 Recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Lima el 22 de enero de 1993.
- ANEXO 26 Resolución de fecha 25 de enero de 1993 que concede el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Lima.
- ANEXO 27 Sentencia de fecha 2 de agosto de 1993, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República.
- ANEXO 28 Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 22 de agosto de 2002.
- ANEXO 29 Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28 de enero de 2003.
- ANEXO 30 Resolución de Alcaldía N° 044-A-96 de fecha 17 de enero de 1996.
- ANEXO 31 Resolución de Alcaldía N° 00682-99-MML/DMA de fecha 20 de julio de 1999.
- ANEXO 32 Resolución de Alcaldía N° 3499 de fecha 24 de agosto de 1999.
- ANEXO 33 Resolución de Alcaldía N° 00799-99-MML/DMA de fecha 26 de agosto de 1999.
- ANEXO 34 Acta Final de la Comisión Paritaria SITRAOML de fecha 9 de diciembre de 1999.
- ANEXO 35 Resolución de Alcaldía N° 6257 de fecha 17 de mayo de 2000.
- ANEXO 36 Resolución de Alcaldía N° 6258 de fecha 17 de mayo de 2000.
- ANEXO 37 Acta Final de la Comisión Paritaria 2000 - SITRAOML de fecha 15 de diciembre de 2000.
- ANEXO 38 Acta Final de la Comisión Paritaria SITRAMUN - LIMA 2000 de fecha 15 de diciembre de 2000.
- ANEXO 39 Resolución de Alcaldía N° 12067-2000 de fecha 20 de diciembre de 2000.

- ANEXO 40 Resolución de Alcaldía N° 12068-2000 de fecha 20 de diciembre de 2000.
- ANEXO 41 Resolución Municipal Administrativa N° 00760-2001-DMA-MML de fecha 30 de mayo de 2001.
- ANEXO 42 Resolución de Alcaldía N° 19973 de fecha 26 de junio de 2001.
- ANEXO 43 Resolución de Alcaldía N° 21664 de fecha 28 de junio de 2001.
- ANEXO 44 Resolución de Alcaldía N° 35286 de fecha 9 de noviembre de 2001.
- ANEXO 45 Resolución de Alcaldía N° 38036 de fecha 18 de diciembre de 2001.
- ANEXO 46 Resolución de Alcaldía N° 3210 de fecha 16 de enero de 2002.
- ANEXO 47 Acta Final de la Comisión Paritaria SITRAMUN LIMA - 2001 de fecha 1° de febrero de 2002.
- ANEXO 48 Resolución de Alcaldía N° 10469 de fecha 9 de mayo de 2002.
- ANEXO 49 Resolución de Alcaldía N° 11336 de fecha 19 de junio de 2002.
- ANEXO 50 Resolución de Alcaldía N° 14779 de fecha 13 de agosto de 2002.
- ANEXO 51 Resolución de Alcaldía N° 16409 de fecha 5 de noviembre de 2002.
- ANEXO 52 Escritura pública de adjudicación en pago y compra venta de fecha 11 de abril de 1998, otorgada por el pseudo-SITRAMUN a favor de Ana María Zegarra Laos y Alvaro Sabino Condopri Diburga, ante el Notario de Lima Manuel Noya de la Piedra.
- ANEXO 53 Escritura pública de compra venta de fecha 20 de julio de 1998, otorgada por el pseudo-SITRAMUN a favor de Jorge Isaac Billón Solano y Lidia Graciela Florian Romani, ante la Notario de Lima Ana María Vidal Hermoza.

- ANEXO 54 Denuncia de fecha 22 de octubre de 2001 interpuesta por el señor Carlos Gustavo Cáceres Alejos contra Catalino Alejandro Hinostroza Rimari por la comisión de delito contra el patrimonio - estafa.
- ANEXO 55 Denuncia de fecha 13 de agosto de 1999 interpuesta por La municipalidad Metropolitana de Lima contra Javier Yparraguirre Cachay, Luz María Morales Alva, William Domínguez Pinedo, Catalino Alejandro Hinostroza Rimari y Manuel Condori Araujo por la comisión de delito contra la fe pública.
- ANEXO 56 Listados de Denuncias Penales del señor Alejandro Hinostroza Rimari a los años 2000 y 2004; así como la Listado de Denuncias Penales del señor Manuel Condori Araujo al año 2004.
- ANEXO 57 Sentencia condenatoria contra el señor Alejandro Hinostroza Rimari de fecha 15 de diciembre de 1998
- ANEXO 58 Sentencia condenatoria contra el señor Alejandro Hinostroza Rimari de fecha 13 de marzo de 2001, emitida por la Sala de Apelaciones de Procesos Penales Sumarios - Reos Libres.
- ANEXO 59 Sentencia condenatoria contra el señor Alejandro Hinostroza Rimari de fecha 17 de mayo de 2001, emitida por la Sala de Apelaciones de Procesos Penales Sumarios - Reos Libres.
- ANEXO 60 Acta Final de la Comisión Paritaria SITRAMUN Lima 2002 de fecha 10 de marzo de 2003.
- ANEXO 61 Acta Final de la Comisión Paritaria SITRAMUN Lima 2003, 12 de diciembre de 2003.
- ANEXO 62 Escrito de fecha 17 de julio de 1996, remitido por ESMML en liquidación al Ministerio de Trabajo y Promoción Social comunicando la disolución y liquidación.



- ANEXO 63 Resolución de fecha 18 de julio de 1996 que declara que se ha tomado conocimiento del cese colectivo por disolución y liquidación.
- ANEXO 64 Recurso de apelación de fecha 23 de julio de 1996, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de ESMLL
- ANEXO 65 Resolución de fecha 25 de julio de 1996 que declara improcedente la apelación interpuesta.
- ANEXO 66 Recurso de queja de fecha 1° de agosto de 1996, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de ESMLL
- ANEXO 67 Resolución de fecha 2 de agosto de 1996 que declara improcedente la queja interpuesta.
- ANEXO 68 Carta N° 0348/2004 de fecha 24 de marzo de 2004, remitida por Relima, acompañando la relación del personal contratado.
- ANEXO 69 Resolución N° 222 de fecha 8 de agosto de 2003, emitida por el 64° Juzgado Especializado Civil de Lima, en la acción de amparo seguida por Ramón Ari Curo y otros contra la Municipalidad de Lima (Expediente N° 3649-98)
- ANEXO 70 Recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Municipales en Liquidación contra la Resolución N° 222.
- ANEXO 71 Resolución Directoral N° 001-82-INAP/DNP de fecha 22 de octubre de 1982.
- ANEXO 72 Ordenanza N° 100-96 de fecha 3 de diciembre de 1996.
- ANEXO 73 Resolución Directoral N° 0362 de fecha 23 de diciembre de 1998.
- ANEXO 74 Resolución Directoral N° 406-2001-MML-DMA-OP de fecha 21 de noviembre de 2001.
- ANEXO 75 Partida Registral N° 11032569 donde consta la inscripción de la Asociación SITRAMUN Lima.
- ANEXO 76 Carta de fecha 22 de abril de 2003 remitida por el SITRAMUN.

4

- ANEXO 77 Oficio N° 008-2004-MML-JD-SITRAMUN-LIMA de fecha 12 de enero de 2004.
- ANEXO 78 Escritura pública de constitución de la Asociación Civil sin fines de lucro SITRAMUN Lima de fecha 15 de abril de 1998, otorgada ante el Notario de Lima Anibal Corvetto Romero.
- ANEXO 79 Ley N° 26507.
- ANEXO 80 Decreto Supremo N° 74-95-PCM
- ANEXO 81 Primer listado de ex trabajadores cesados irregularmente de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes N° 27452, N° 27586 y N° 27803, aprobado por Resolución Ministerial N° 347-2002-TR de fecha 22 de diciembre de 2002.
- ANEXO 82 Segundo listado de ex trabajadores cesados irregularmente de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes N° 27452, N° 27586 y N° 27803, aprobado por Resolución Ministerial N° 059-2003-TR de fecha 27 de marzo de 2003.
- ANEXO 83 Último listado de ex trabajadores calificados como cesados irregularmente, aprobado por Resolución Suprema N° 021-2003-TR de fecha 24 de diciembre de 2003.
- ANEXO 84 Informe Defensorial titulado "REVISIÓN DE LOS CESES COLECTIVOS IRREGULARES Y DE LAS RENUNCIAS COACCIONADAS ENTRE 1991-2000"
- ANEXO 85 Resolución Suprema N° 007-2004-TR de fecha 10 de marzo de 2004.
- ANEXO 86 Memorial que en calidad de *amicus curiae* presentó la Municipalidad de Lima ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

### **1.b. Exhibición a ordenar**

- 1.b.1. La exhibición o presentación que la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos hará del documento original - o copia autenticada - del Memorial que en calidad de *amicus curiae*

presentaron, con fecha 14 de abril de 1999, la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Alcalde de Lima Doctor Alberto Andrade Carmona en el Caso N° 12.084, así como de sus 41 anexos.

## **2. PRUEBA TESTIMONIAL**

### **2. a. Declaraciones actuadas ante fedatario que se acompañan**

- ANEXO 87 Declaración ante fedatario del Procurador General ad hoc anti corrupción Dr. Luis Vargas Valdivia, en el que se informa acerca de los exmagistrados del Poder Judicial, Fiscal de la Nación, Tribunal Constitucional y otras entidades vinculadas que tienen proceso penal abierto, con indicación complementaria del tipo de delito acusado y la situación actual.
- ANEXO 88 Declaración del Lic. Daniel Valera, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Particular San Martín de Porres, en relación con los procesos de evaluación de personal llevados a cabo en el Municipio de Lima Metropolitana bajo su dirección.
- ANEXO 89 Declaración testimonial, ante fedatario, del Contralmirante A.P. Humberto Guido Rozas Bonucelli, que se acompaña.

### **2.b. Declaraciones testimoniales a ser actuadas ante la Honorable Corte.**

- 2.b.1. Dr. José Ugaz Sánchez-Moreno, con domicilio en Independencia N° 663, Miraflores, Lima, Perú. ex Procurador General ad hoc anticorrupción.
- 2.b.2. Sr. Enrique Zileri Gibson, con domicilio en Jirón Huallaga N° 122, Lima, Perú, ex Presidente del Consejo de la Prensa Peruana y director de la revista Caretas.
- 2.b.3. Dr. Ernesto Blume Fortini, con domicilio en Calla Alamanda N° 266, Urbanización La Floresta de

Monterrico, Surco, Lima, Perú, ex Asesor Legal del  
Municipio de Lima Metropolitana.

La citación para la declaración de estos testigos en la audiencia, si así lo autoriza la Honorable Corte, puede ser efectuada a través del Agente del Estado peruano, el cual se compromete a hacerla llegar a sus destinatarios a través de notario público colegiado de Lima.

**POR TANTO:**

El Estado Peruano solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos tener : (1) por cumplido el trámite previsto por el artículo 38° de su Reglamento; (2) por deducidas las excepciones preliminares; (3) por contestada la demanda a que se contrae la Causa CIDH N° 12.084; y (4) por ofrecida la prueba pertinente.

El Estado Peruano solicita declarar que, por las razones abundantemente expuestas y demostradas, que privan de valor jurídico a las resoluciones cuya ejecución se pretende, no está en obligación de ejecutarlas. Y Declarar, así mismo, que en aquellos casos debidamente justificados, identificados como tales por las Comisiones autónomas ad hoc, el Estado Peruano adoptará las medidas de resarcimiento contempladas expresamente por la legislación interna.

Finalmente, solicita exonerar al Estado peruano del pago de costas y costos, dadas la evidentes y justificadas razones demostradas para contradecir la demanda.

**PRIMER OTROSI DECIMOS:** Presentamos este documento vía correo electrónico, como autoriza el artículo 26° del Reglamento de la Honorable Corte, con cargo a la presentación directa del escrito dentro del término de ley.

0000742a

**SEGUNDO OTROSI DECIMOS:** Solicitamos se nos conceda autorización para la revisión del expediente en la sede de la Honorable Corte dentro de las 48 horas anteriores a la fecha que se señale para audiencia.

Lima, Perú, 26 de marzo de 2004.



**MARIO PASCO COSMÓPOLIS  
AGENTE DEL ESTADO PERUANO**

